

I. BREVE DESCRIPCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO – INSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Bolivia está constituida como República unitaria, independiente, libre, soberana, multiétnica y pluricultural. Adopta para su gobierno la forma democrática representativa.

La Constitución Política del Estado reformada el 20 de febrero de 2003 establece que el pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la Iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum, establecidos en la Constitución y normados por ley.

Los eminentes órganos del Estado son los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional que está compuesto por una Cámara de Diputados (130 miembros) y otra de Senadores (27 miembros)). Su atribución principal es la de dictar leyes, abrogarlas, derogarlas modificarlas e interpretarlas. Ejerce también funciones de fiscalización del Poder Ejecutivo, de los Gobiernos Municipales y otros órganos autónomos dependientes del Estado.

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado. El Presidente y Vicepresidente de la República son elegidos por sufragio popular por un período de cinco años. El Presidente de la República puede ser reelecto por una sola vez después de transcurrido cuando menos un periodo constitucional.

El Poder Judicial es ejercido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, correspondiente a cada Departamento según la distribución geográfica del país así como por los tribunales y jueces de instancia. No está permitido el establecimiento de tribunales o juzgados de excepción.

La Corte Suprema es el máximo tribunal de justicia ordinaria, contenciosa y contenciosa administrativa. Está conformada por 12 ministros que son elegidos por el Congreso Nacional por el período de diez años. El control de constitucionalidad está a cargo del Tribunal Constitucional que está integrado por cinco magistrados designados por el Congreso Nacional. Igualmente existe un Consejo de la Judicatura como órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial.

En la República de Bolivia existen igualmente entes dotados de autonomía constitucional denominados Gobiernos Municipales, constituidos por un Alcalde y por un Concejo Municipal, los cuales son elegidos por sufragio popular. La autonomía constitucional municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva y administrativa y técnica en el ámbito de la jurisdicción y competencia territorial de cada municipio. Por las atribuciones y competencias que tienen, conforme al mandato constitucional y legal, los Municipios se constituyen en un vínculo directo con la comunidad.

Por otra parte, desde el punto de vista territorial Bolivia está dividida en nueve departamentos, en los que el Poder Ejecutivo está representado por los Prefectos Departamentales en un régimen de descentralización administrativa. Las Prefecturas de Departamento están conformadas además por un Consejo Departamental que cuenta con consejeros delegados por consejos municipales para cada provincia.

En el marco de la Constitución están establecidas varias entidades públicas que desarrollan importantes y vitales actividades para el desarrollo del país. Entre estas se pueden señalar las siguientes:

- La Contraloría General de la República encargada del control fiscal de las operaciones de entidades autónomas, autárquicas y sociedades de economía mixta. El Contralor General depende directamente del Presidente de la República y es nombrado por éste de una terna presentada por el Senado y el ejercicio de sus funciones es por un período de diez años.
- La Corte Nacional Electoral que es órgano principal del régimen electoral cuya constitución, jurisdicción y competencia están establecidas por leyes especiales.
- El Ministerio Público esta encargado de promover las diversas acciones de defensa de la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad. Se ejerce por las Comisiones designadas por las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General de la República elegido por dos tercios de votos de miembros presentes del Congreso Nacional y por los demás funcionarios que conforman dicha entidad conforme a ley especial.
- La Defensoría del Pueblo cuya atribución esencial es la de velar por los derechos y garantías de las personas así como de la defensa y promoción de los derechos humanos.

II. CONTENIDO DEL CUESTIONARIO

CAPITULO PRIMERO MEDIDAS Y MECANISMOS EN MATERIA DE NORMAS DE CONDUCTA PARA EL CORRECTO, HONORABLE Y ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1. Normas de conducta y mecanismos en general

- a) *¿Existen en su país normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas*

En la República de Bolivia, las normas de conducta de las funciones públicas están contenidas en diversas disposiciones legales de distinta jerarquía normativa, las cuales tienen un ámbito de aplicación general o particular. En ese entendido, corresponde precisar los principales cuerpos normativos, ordenados de forma jerárquica, considerando su alcance general y sus características esenciales.

La Constitución Política del Estado, como ley suprema del ordenamiento jurídico boliviano, en el marco de los principios, garantías, derechos y deberes previstos, establece en sus artículos 43 y 44¹ un mandato constitucional que determina que una ley especial establecerá el Estatuto del

¹ Art. 43.- Una ley especial establecerá el Estatuto del Funcionario Público sobre la base del principio fundamental de que los funcionarios y empleados públicos son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno.

Funcionario Público. En estos artículos, la Constitución Política del Estado diseña a grandes rasgos, el objetivo principal de esta normativa, que considera deberá contener el establecimiento de los derechos y deberes de los funcionarios de la administración pública (entendidos éstos como servidores que prestan sus servicios en cualesquiera de los tres poderes del Estado), así como definir las normas que garanticen el establecimiento de la Carrera Administrativa, respetando la dignidad y eficacia de la función pública, sobre la base esencial de que los servidores públicos, son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno.

La Constitución Política del Estado de Bolivia en relación a la conducta de sus legisladores (senadores y diputados) durante el ejercicio de su mandato, establece previsiones como las contenidas en los artículos 49 y 50² que aseguran el correcto cumplimiento de sus funciones públicas, a través de la determinación de una serie de limitaciones, incompatibilidades y restricciones orientadas a evitar un incorrecto desarrollo de las actividades funcionarias contrarias al bien común.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado en relación a la conducta funcionaria de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, consigna en su artículo 116³ normativa que consagra la independencia de la administración de justicia y su sometimiento a la Ley, así como incompatibilidades a las que están sometidos los ciudadanos que ejerzan la judicatura. Corresponde al punto destacar, que la regulación específica en esta materia, particularmente en relación a incompatibilidades, prohibiciones, requisitos e impedimentos de los funcionarios judiciales, están contenidas en **la Ley No. 1455 de 13 de febrero de 1993 (Ley de Organización del Poder Judicial)** especialmente en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13⁴ de dicha

Art. 44.- El Estatuto del Funcionario Público establecerá los derechos y deberes de los funcionarios y empleados de la Administración y contendrá las disposiciones que garanticen la carrera administrativa, así como la dignidad y eficacia de la función pública

² Art. 49.- Los Senadores y Diputados podrán ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, o designados Ministros de Estado o Agentes Diplomáticos, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.

Art. 50.- No podrán ser elegidos Representantes Nacionales:

1.- Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos 60 días antes del verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de Universidad.

2.- Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

³ Constitución Política del Estado Art. 116. I. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los Tribunales y Jueces de Instancia y demás Tribunales y Juzgados que establece la ley. La ley determina la organización y atribuciones de los Tribunales y Juzgados de la República. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial.

...VI. Los Magistrados y Jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la Ley. No podrán ser destituidos de sus funciones, sino previa sentencia ejecutoriada.

...IX El ejercicio de la Judicatura es incompatible con toda otra actividad pública y privada remunerada, con excepción de la Cátedra Universitaria.

⁴ LOJ: Art. 6.- INCOMPATIBILIDAD DE LA FUNCION JUDICIAL CON OTROS CARGOS PUBLICOS.- Las funciones de los magistrados, jueces y personal subalterno del ramo judicial son incompatibles con el ejercicio de todo otro cargo público remunerado, incluyendo a militares y policías en servicio activo, aun cuando Se den en comisión temporal, con excepción de las funciones docentes universitarias y de las comisiones codificadoras. Son igualmente incompatibles con las funciones directivas de instituciones privadas, mercantiles y de cualquier otra

disposición legal, así como en el Acuerdo 43/99 del Consejo de la Judicatura que aprueba el "Reglamento de Regulación de Incompatibilidades y Uso Indebido de Influencias" y por "Los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial", instrumento ético recientemente adoptado por la Corte Suprema para los jueces de la República⁵.

Los importantes y sucintos enunciados constitucionales, establecidos en los artículos 43 y 44, han promovido la promulgación de la **Ley No. 2027 de 27 de octubre de 1999 (Estatuto del Funcionario Público)**, normativa legal que de manera sistemática regula la relación entre el Estado y sus servidores públicos, estableciendo los derechos y obligaciones de éstos en el ejercicio de la función pública. Particularmente, los artículos 8 (Deberes), 9 (Prohibiciones)⁶,

naturaleza. La aceptación de cualesquiera de estas funciones significa renuncia tácita, a la función judicial y anula sus actos jurisdiccionales a partir de dicha aceptación. Tampoco podrán ejercer ninguna actividad política o sindical bajo la misma sanción.

Art. 7.- INCOMPATIBILIDAD CON EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA.- Las funciones judiciales serán también incompatibles con el ejercicio de la abogacía, salvo el caso de tratarse de los derechos propios del funcionario o de los ascendientes y descendientes, cónyuge, hermanos, suegros y yernos o nueras.

Art. 8.- INCOMPATIBILIDAD CON LAS FUNCIONES DE ARBITRAJE.- Tampoco podrán desempeñar las funciones de árbitros o amigables componedores.

Art. 9.- INCOMPATIBILIDAD EN RAZON DE PARENTESCO ENTRE MAGISTRADOS O JUECES.- Los magistrados o jueces que fueren parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad hasta el segundo grado, con vínculos de adopción o espiritual provenientes del matrimonio o bautismo, no podrán ejercer sus funciones en un mismo tribunal o en dos tribunales o juzgados inmediatos en grado dentro del mismo distrito judicial.

Esta incompatibilidad es también aplicable al personal subalterno

Art. 10.- PROHIBICION EN CAUSA PROPIA Y OTRAS.- Los magistrados o jueces tampoco podrán ejercer funciones judiciales en causa propia, en la de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o relación de afinidad en segundo grado, o en el que tuvieren interés directo por haber sido abogados, consejeros, gestores o mandatarios del litigante.

Art. 11.- PROHIBICION EN EL EJERCICIO DEL MANDATO.- Ningún magistrado o juez o personal subalterno podrá ser apoderado en causa o gestión ante reparticiones públicas, ni depositario judicial ni administrador de cosa alguna.

Art. 13.- IMPEDIMENTOS PARA LA FUNCION JUDICIAL.- Los declarados interdictos, enajenados mentales, sordos, mudos, ciegos y los menores de edad, igualmente los alcohólicos crónicos y drogadictos, no podrán ejercer las funciones de magistrados, de jueces ni de personal subalterno. Si alguna de las causales sobreviniere al nombramiento o posesión del funcionario, se procederá a una nueva designación previa comprobación del hecho que le diere mérito. Tampoco podrán ejercer estas funciones los condenados a pena privativa de libertad por delitos comunes, con sentencia ejecutoriada.

⁵ Se adjunta copia de dicho instrumento como Anexo.

⁶ ARTICULO 8°.- DEBERES : Los servidores públicos tienen los siguientes deberes:

- a) Respetar y cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y otras disposiciones legales.
- b) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Estado, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.
- c) Acatar las determinaciones de sus superiores jerárquicos, enmarcadas en la Ley.
- d) Cumplir con la jornada laboral establecida.
- e) Atender con diligencia y resolver con eficiencia los requerimientos de los administrados.
- f) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones, previamente establecidos como confidenciales, conocidos en razón a su labor funcionaria.

11 (Incompatibilidades), 12 (Principios Eticos), 13 (Promoción de Códigos de Etica), 14 (Regalos y otras Dádivas)⁷ consagran de manera concluyente las normas de conducta que

- g) Velar por el uso económico y eficiente de los bienes y materiales destinados a su actividad administrativa.
- h) Conservar y mantener, la documentación y archivos sometidos a su custodia, así como proporcionar oportuna y fidedigna información, sobre los asuntos inherentes a su función.
- i) Cumplir las disposiciones reglamentarias relativas a la seguridad e higiene en el trabajo.
- j) Presentar declaraciones juradas de sus bienes y rentas conforme a lo establecido en el presente Estatuto y disposiciones reglamentarias.
- k) Declarar el grado de parentesco o vinculación matrimonial que tuviere con funcionarios electos o designados, que presten servicios en la administración.
- l) Excusarse de participar en los comités de selección de ingreso de funcionarios de carrera, cuando exista con los postulantes vinculación o grado de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, conforme al cómputo establecido en el Código de Familia.

ARTICULO 9°.- PROHIBICIONES.- Los servidores públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a) Ejercer atribuciones o funciones ajenas a su competencia.
- b) Realizar actividades políticas partidarias y de interés particular durante la jornada laboral o en el ejercicio de sus funciones.
- c) Utilizar bienes inmuebles, muebles o recursos públicos en objetivos políticos, particulares o de cualquier otra naturaleza que no sean compatible con la específica actividad funcionaria.
- d) Realizar o incitar acciones que afecten, dañen o causen deterioro a los bienes inmuebles, muebles o materiales de la Administración.
- e) Promover o participar directa o indirectamente, en prácticas destinadas a lograr ventajas ilícitas.
- f) Participar en trámites o gestiones en las que tenga interés directo.
- g) Lograr favores o beneficios en trámites o gestiones a su cargo para si o para terceros.
- h) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada en fines distintos a los de su función administrativa.

⁷ ARTICULO 11°.- INCOMPATIBILIDADES I. Los servidores públicos están sujetos a las siguientes incompatibilidades:

- a) Ejercitar más de una actividad remunerada en la Administración Pública.
- b) Realizar negocios o celebrar contratos privados, estrechamente relacionados o contratos con el desempeño de sus tareas en la función pública.

II. Además de estar sujetos a lo señalado en el numeral I del presente artículo, los funcionarios de carrera no podrán ejercer funciones en la misma entidad, cuando exista una vinculación matrimonial o grado de parentesco hasta segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad conforme al cómputo establecido por el Código de Familia.

III. Los funcionarios de la Carrera Docente del Servicio de Educación Pública, servicios de salud en el área rural y servicio exterior, quedan excluidos de la incompatibilidad a que se refiere el numeral II de este artículo.

IV. Los docentes universitarios, los maestros del magisterio fiscal, los profesionales médicos y paramédicos, dependientes del servicio de salud, así como aquellas personas que realicen actividades culturales artísticas, podrán cumplir funciones remuneradas en diversas entidades de la administración pública, siempre que mantengan su compatibilidad horaria.

V. Excepcionalmente la Superintendencia de Servicio Civil podrá autorizar el ejercicio de funciones de funcionarios de carrera que tengan el grado de parentesco a que se refiere el numeral II del presente Artículo en caso justificados, siempre y cuando estos funcionarios hayan demostrado los méritos para su ingreso a la carrera.

ARTICULO 12°.- PRINCIPIOS. La actividad pública deberá estar inspirada en principios y valores éticos de integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad y eficiencia funcionaria que garanticen un adecuado servicio a la colectividad.

ARTICULO 13°.- PROMOCION DE CODIGOS DE ETICA .- Las entidades públicas deberán promover políticas y normas de conducta regidas por principios y valores éticos que orienten la actuación personal y profesional de sus servidores y la relación de éstos con la colectividad. Toda entidad pública deberá adoptar obligatoriamente un Código de ética, que sea elaborado por la misma entidad u otra entidad afín, de acuerdo al sistema de organización administrativa.

Se deberán implantar mecanismos que aseguren la evaluación práctica de las disposiciones de los Códigos de Etica, de manera que sus resultados contribuyan a su desarrollo, fortalecimiento y efectiva aplicación.

Los servidores públicos quedan inexcusablemente sometidos al respectivo Código de Etica institucional a partir del inicio de su actividad funcionaria.

debieran ser observadas por los servidores públicos durante su desempeño en la actividad pública.

Igualmente, a través de esta disposición legal, se instituye la carrera administrativa del sector público bajo los principios de igualdad de oportunidades, mérito, capacidad y permanencia condicionada al desempeño eficiente y productivo.

Resulta conveniente aclarar, que el ámbito de aplicación⁸ del Estatuto del Funcionario Público, comprende a todos los servidores públicos que prestan su servicios en cualquier entidad del Estado, es decir Poder Ejecutivo (incluidas entidades descentralizadas, autónomas, autárquicas y descentralizadas) Poder Legislativo, Poder Judicial y autonomías constitucionales (Municipios), independiente o complementariamente de sus disposiciones legales que regulan singularmente sus actividades.

Como normativa reglamentaria de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, está el **Decreto Supremo No. 25749 de 20 de abril de 2000**, disposición que en sus artículos 15 (Deberes) y 17 (Incompatibilidades) prevé normas que aseguran el cumplimiento de las previsiones del Estatuto del Funcionario Público, a través de las reglamentaciones internas de cada entidad en particular.

Corresponde destacar igualmente, que en el marco del Estatuto del Funcionario Público (Arts. 12 "Principios Eticos" y 13 "Promoción de Códigos de Etica"), diversas entidades entre las que se distinguen la Contraloría General de la República, la Aduana Nacional, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y la Corte Suprema de Justicia entre otras, han elaborado Códigos, Reglamentos de Etica o Principios de Conducta que contienen diversas previsiones que promocionan los valores y principios éticos, regulando el comportamiento y la conducta de sus funcionarios en el ejercicio de sus tareas funcionarias y administrativas.

Por otra parte, la Contraloría General de la República (CGR) como Órgano Rector del Control Externo Posterior, ha emitido normativa que regula el comportamiento ético de:

- Los servidores públicos de la CGR que cumplen tareas de control gubernamental.
- Los servidores públicos de las Unidades de Auditoría Interna del Sector Públicos
- Los profesionales independientes y profesionales de las firmas de auditoría y consultoría especializada en auditoria cuando presten servicios al Sector Público.

Las disposiciones de referencia, están contenidas en el Código de Ética de la CGR (R/AR-006), y sus Reglamentos (R/AR-008, P-AR-170 y P/AR-171), en la Norma General de Auditoría Gubernamental N° 213, en el Código de Ética del Auditor Gubernamental, en la Declaración Anual de Independencia y Adhesión al Código de Ética del Auditor Gubernamental (CE/03), en el documento denominado Recusaciones y Excusas del Personal de la CGR en Auditorias

ARTICULO 14°.- REGALOS Y OTRAS DADIVAS.- Los servidores públicos están prohibidos de aceptar, de cualquier persona individual o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, obsequios, regalos, beneficios u otro tipo de dádivas, orientadas a favorecer directa o indirectamente las gestiones a su cargo o hacer valer influencias ante otros servidores públicos con propósitos semejantes, sin perjuicio de las sanciones penales.

⁸ Si bien el ámbito de aplicación comprende a todos los servidores públicos, el Estatuto del Funcionario Público prevé que ciertas carreras administrativas (Poder Judicial, Ministerio Público, etc) están sujetas a sus disposiciones legales específicas.

Gubernamentales (P/SL-046) y en los Principios, Normas Generales y Básicas de Control Interno Gubernamental (CI/08).

Igualmente, en consideración de la sensibilidad que tiene las compras y contrataciones de servicios en la actividad estatal, en el marco de una normativa de especial aplicación, es importante mencionar la contenida en el **Decreto Supremo No. 27328 de 31 de enero de 2004 (Procesos de Contratación de Bienes, Obras, Servicios Generales y de Consultoría)**, norma que establece un conjunto de imperativos para la conducta ética de los servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación de bienes y servicios del Estado, previéndose disposiciones relativas a valores y principios que guíen esta particular e importante actividad.

b) *¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta?*

Las normas de conducta plasmadas en las disposiciones legales precedentemente señaladas y otras que ciertamente complementan el ordenamiento legal boliviano, tienen mecanismos que permiten su cumplimiento y adecuada ejecución. Dichos mecanismos están reflejados en los mismos cuerpos legales normativos señalados y en otros específicamente previstos. En ese entendido cabe mencionar aquella normativa de mayor trascendencia que contenga disposiciones orden preventivo y sistémico y de índole sancionatorio. Conviene aclarar que varias de las disposiciones que se mencionan a continuación consignan a la vez previsiones de las dos índoles referidas.

1. Como norma esencial se debe señalar la **Ley No 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 (Ley SAFCO)** que determina la creación de sistemas de administración y control bajo un régimen de responsabilidad por la función pública.

Los objetivos fundamentales de los sistemas establecidos en esta Ley están orientados a procurar una programación, organización, ejecución, control y uso eficiente de los recursos públicos.

El régimen de control gubernamental previsto en esta disposición legal, está orientado a mejorar la eficiencia en la captación y operación de los recursos públicos, la confiabilidad de la información generada por las entidades públicas, la responsabilidad de los servidores públicos por sus funciones y deberes y la forma y resultado del uso de los recursos públicos que les hubiesen sido confiados.

En ese sentido, la Ley establece el Régimen de Responsabilidad por la Función Pública y determina el alcance de las correspondientes clases de responsabilidades (administrativa, ejecutiva, civil y penal). Precisamente, el artículo 28 de dicha disposición, determina que todo servidor público responde por los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo y el artículo 29 señala que existe responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión de los servidores públicos contraviene las normas que regulan la conducta funcionaria. Esta clase de responsabilidad, se determina mediante proceso interno de cada entidad y tiene como sanciones, según la gravedad de la falta, multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual, suspensión hasta un máximo de 30 días o destitución.

2. El procedimiento a seguir para la tramitación del proceso interno antes señalado está regulado en los artículos 13 y siguientes del **Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992 (Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública)**, así como en el **Decreto Supremo No. 26237 de 29 de junio de 2001** (modificatorio en parte del D.S: 23318-A) y el **Decreto Supremo N° 26319 de 15 de septiembre de 2001 (Reglamento de Recursos de Revocatoria y Jerárquicos para la Carrera Administrativa)**, disposiciones reglamentarias de la Ley SAFCO y el Estatuto del Funcionario Público.
3. Otra disposición legal importante, es el ya mencionado **Estatuto del Funcionario Público**, que en sus artículos 16 (Responsabilidad por la Función Pública) y 17 (Régimen Disciplinario)⁹ ratifica el alcance de las responsabilidades de todo servidor público, sin distinción de jerarquía, en el marco del Régimen de Responsabilidad por la Función Pública prevista por la Ley SAFCO.
4. El **Decreto Supremo No. 26115 de 16 de marzo de 2001 (Normas Básica de Administración de Personal)** norma reglamentaria de la Ley SAFCO y del Estatuto del Funcionario Público, establece normativa que regula la conducta de los servidores públicos en relación a los mecanismos y procedimientos de ingreso, permanencia, capacitación y retiro del servicio público. En ese sentido se regulan los diferentes procedimientos requeridos para los procesos de:
 - (i) Dotación de personal a las entidades públicas realizada luego una identificación cualitativa y cuantitativa de sus requerimientos y posibilidades, así como de procedimientos de reclutamiento y selección de personal transparentes y competitivos
 - (ii) Evaluación de desempeño de los servidores públicos incorporados a la función pública, bajo los principios de transparencia, publicidad, verificabilidad y mensurabilidad de resultados establecida por el Estatuto del Funcionario Público.

⁹ ARTICULO 16°.- RESPONSABILIDAD POR LA FUNCION PUBLICA: Todo servidor público sujeto a los alcances del ámbito de aplicación de la presente Ley, sin distinción de jerarquía, asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo, conforme a disposición legal aplicable, rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño funcionario y los resultados obtenidos por el mismo. Los funcionarios electos, los designados, los de libre nombramiento y los funcionarios de carrera del máximo nivel jerárquico, en forma individual o colectiva, responden además por la administración correcta y transparente de la entidad a su cargo, así como por los resultados razonables de su gestión en términos de eficacia, economía y eficiencia.

ARTICULO 17°.- REGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario define el tratamiento a las situaciones que contravienen el presente Estatuto, el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria en cada entidad. Se rigen por lo dispuesto en el Régimen de Responsabilidad por la Función Pública regulado por la Ley No. 1178, de Administración y Control Gubernamentales y sus disposiciones reglamentarias.

- (iii) Movilidad , promoción y retiro de los servidores públicos incorporados en función esencialmente de la capacidad en el desempeño.
- (iv) Capacitación de los servidores públicos sobre la base los requerimientos de la entidad y las necesidades de desarrollo personal.
- (v) Registro de la información generada por todos los procesos y componentes del Sistema de Administración de Personal.

Por otra parte, regula y establece los objetivos, alcance, forma de ingreso, condiciones de permanencia y retiro de la carrera administrativa prevista en el Estatuto del Funcionario Público.

5. **El Decreto Supremo No. 27328 de fecha 31 de enero de 2004**, disposición reglamentaria de la Ley SAFCO, incorpora provisiones que aseguran un cabal y ajustado cumplimiento de normas de conducta de los servidores públicos en relación a las actividades, modalidades y procedimientos que se deben seguir para la Contratación de Bienes y Servicios requeridos por sus instituciones. Como se señalará anteriormente, ésta igualmente considera cierta normativa relativa a imperativos de la conducta ética del servidor público que interviene en los procesos de contratación., todo ello en un marco de control y responsabilidad establecido por la Ley SAFCO.

Un aspecto importante de destacar es que esta norma establece particularmente en el ámbito de la contratación de bienes y servicios, un procedimiento de recursos administrativos, destinados a establecer procedimientos de impugnación por decisiones administrativas que puedan afectar la transparencia, igualdad e imparcialidad de los participantes en las diferentes modalidades de contratación establecidas.

6. En el marco del régimen general sancionatorio, conviene mencionar el Decreto Ley No. 10426 de 23 de agosto de 1972 y Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997 (Código Penal)¹⁰, que como instrumento orgánico y sistemáticamente ordenado que comprende y reúne en un solo cuerpo legal, un conjunto de disposiciones orientadas a definir delitos y sanciones, ciertamente consigna regulaciones que se encuadran dentro de los lineamientos de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

En ese entendido, conviene especialmente destacar las normas contenidas en el Título II , Título III y Capítulo I del Título VI. En efecto, el Título II (Delitos Contra Función Pública) del Código Penal regula y sanciona en su capítulo I, ciertos delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública¹¹ y en su

¹⁰ El Decreto Ley No. 10426 que en fecha 23 de agosto de 1972 ponía en vigencia el Código Penal Boliviano, ya contenía y mantiene hasta al presente, normativa aplicable a la lucha contra la corrupción. Igualmente la Ley No. 1768 de 10 de febrero de 1997, que eleva a rango de ley el Código Penal vigente hasta 1997, incorpora modificaciones sobre la materia (lucha contra la corrupción).

¹¹ Peculado, Malversación, Cohecho Pasivo, Uso Indebido de Influencias, Beneficios en Razón del Cargo, Omisión de Declaración de Bienes y Rentas, Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de las Funciones Públicas, Concusión, Exacciones, Resoluciones Contrarias a la Constitución, Incumplimiento de Deberes, Nombramientos Ilegales

capítulo II delitos cometidos por particulares¹² en relación a los servidores públicos o los actos realizados por éstos.

El Título III en su capítulo I, regula delitos cometidos en la actividad judicial sea por jueces o personas particulares¹³ y en su capítulo II, delitos cometidos por particulares contra las decisiones judiciales¹⁴. Igualmente, cabe destacar el capítulo III de éste título (normativa que fuera incorporada mediante la Ley No. 1768) que regula un régimen penal y administrativo de la legitimación de ganancias ilícitas¹⁵.

Por otra parte, el capítulo I del Título VI regula y sanciona una serie de delitos en que pudieran incurrir los servidores públicos y personas particulares en relación a la economía nacional.¹⁶

7. Se debe destacar igualmente la **Ley No. 2445 de 13 de marzo de 2003** por la cual se establece el procedimiento para la sustanciación de los juicios de responsabilidades contra el Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento, por los delitos¹⁷ que éstos cometan en el ejercicio de sus funciones.
8. Asimismo, corresponde resaltar la **Ley No. 2175 de 13 de febrero de 2001 (Ley Orgánica del Ministerio Público)**, toda vez que esta regula la organización, atribuciones y funcionamiento del Ministerio Público, que como órgano legal, tiene el objeto "promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República". Esta Ley también establece, la forma en la cual se deben desarrollar las actuaciones de los fiscales en el ejercicio de sus atribuciones. Define igualmente las atribuciones y alcance de las funciones de los órganos de investigación (Policía Judicial e Instituto de Investigaciones Forenses)¹⁸, así como el régimen disciplinario al cual están sometidos los fiscales.

¹² Cohecho Activo, Anticipación o Prolongación de Funciones

¹³ Prevaricato, Cohecho Pasivo del Juez, Consorcio de Jueces y Abogados, Negativa o Retardo de Justicia.

¹⁴ Evasión, Favorecimiento de la Evasión,

¹⁵ Legitimación de Ganancias Ilícitas, Régimen Administrativo de Ganancias Ilícitas.

¹⁶ Contratos Lesivos al Estado, Incumplimiento de Contratos, Conducta Antieconómica, Infidencia Económica, Contribuciones y Ventajas Ilegítimas, Sociedades o Asociaciones Ficticias, Evasión de Impuestos.

¹⁷ Esta Ley señala como delitos susceptibles de ser procesados por esta vía los siguientes:

- (i) Traición a la Patria y Sometimiento parcial o total de la Nación al dominio extranjero, previstos en el artículo 17 de la CPE y tipificados por los artículos 109 y 110 del Código Penal.
- (ii) Violación de las garantías individuales consagradas en la Primera Parte del Título Primero de la CPE (Arts. 5,6,7,9,10,12,13,14,15,16,17,20,21,23,26,27,28,29,30,33).
- (iii) Uso indebido de influencias
- (iv) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas
- (v) Dictar resoluciones contrarias a la Constitución.
- (vi) Anticipación o prolongación de funciones.
- (vii) Delitos tipificados por los Arts. 146, 150, 151, 152,153,163 del Código Penal
- (viii) Genocidio
- (ix) Soborno y Cohecho
- (x) Cualquier otro delito cometido en el ejercicio de las funciones.

¹⁸ La Ley de Procedimiento Penal establece y define también el alcance de las atribuciones y funciones de estos órganos de investigación.

En el ámbito del Poder Judicial, al margen de la normativa precedentemente expresada, la misma que le es aplicable (puntos 1 al 7), particularmente a sus unidades administrativas, es importante destacar una serie de disposiciones legales, legislativamente concebidas para asegurar el cabal cumplimiento de las actividades de los funcionarios judiciales. En ese marco, se puede destacar **la Ley No. 1455 de 13 de febrero de 1993 (Ley de Organización Judicial)** referida y detallada en el inciso anterior (1a.) y **la Ley No. 1817 de 22 de diciembre de 1997 (Ley del Consejo de la Judicatura)** por la cual se crea el Consejo de la Judicatura como un órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial con competencias y atribuciones en (i) materia de políticas de desarrollo y planificación del poder Judicial, (ii) en materia de administración gestión y ejecución de los recursos económicos y financieros del Poder Judicial, (iii) en materia de definición y ejecución de políticas de infraestructura, (iv) en materia disciplinaria y de control de vocales, jueces, personal de apoyo y funcionarios administrativos y (v) en materia reglamentaria y de coordinación e información.

Esta disposición legal regula también el Instituto de la Judicatura, órgano previsto para la capacitación técnica y formación del personal judicial y establece el sistema de carrera judicial.

Particularmente, en materia disciplinaria y de control de vocales, jueces, personal de apoyo y funcionarios administrativos, dicha ley determina en su Título V un régimen disciplinario que de conformidad a su artículo 37 (Responsabilidad), consagra que "todo funcionario judicial es responsable civil, penal y disciplinariamente de las acciones u omisiones que obstaculicen el normal desenvolvimiento de las actividades del Poder Judicial o atenten contra la correcta y oportuna administración de justicia". Cabe señalar que dicha disposición legal, en sus artículos 38 (Faltas Disciplinarias), 39 (Faltas Muy Graves), 40 (Faltas Graves), 41 (Faltas Leves), tipifica específicamente las conductas sancionables y en sus capítulos II "Procedimientos Disciplinarios" (arts. 42 al 52) y III "Imposición de Sanciones" (arts 53 -56), consigna previsiones que regulan la forma, desarrollo y normas aplicables al procedimiento disciplinario y las sanciones correspondientes a cada tipo de conducta según esta sea calificada como muy grave, grave o leve.

Como disposiciones complementarias y reglamentarias fundamentales de dicho instrumento legal están:

- (i) El **Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial** aprobado mediante Acuerdo No. 32/200 , que regula el procedimiento disciplinario ¹⁹ y las sanciones emergentes de la comisión u omisión de faltas calificadas como leves, graves y muy graves según lo previsto en la Ley No. 1817 (Ley del Consejo de la Judicatura) y cometidas por los funcionarios judiciales.
- (ii) **El Reglamento del Sistema de Carrera Judicial aprobado mediante Acuerdo No. 239/2003**, disposición que regula el ingreso, permanencia y cesación de funciones de los servidores judiciales con potestad jurisdiccional sobre la base de evaluaciones y

¹⁹ El procedimiento disciplinario establecido prevé que una vez formulada una denuncia, procede una investigación la cual puede recomendar la apertura de un proceso o el archivo de obrados. Recibido el informe de recomendación el Tribunal Sumariante constituido al efecto inicia el sumario administrativo correspondiente (recepción de declaraciones y pruebas) el mismo que concluye con el dictado de la resolución de probada o improbadada. Esta resolución es susceptible de ser apelada ante el Consejo de la Judicatura, quienes previo trámite podrán dictar resolución confirmatoria, anulatoria o revocatoria de la resolución impugnada.

reconocimiento de méritos, así como sus derechos, obligaciones, incompatibilidades y régimen laboral

- (iii) **El Reglamento de Carrera Administrativa aprobado mediante Acuerdo 247/2003** que establece un sistema destinado a promover la eficacia en el servicio de los funcionarios administrativos del Poder Judicial, Dicha disposición igualmente determina los derechos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, incompatibilidades de los funcionarios administrativos judiciales.
- (iv) **El Reglamento de Regulación de Incompatibilidades y Uso Indevido de Influencias aprobado por Acuerdo No. 43/99**, disposición que tiene por objeto establecer las incompatibilidades y sus mecanismos de control y seguimiento.

En el ámbito del Poder Legislativo, las Comisiones de Etica del Poder Legislativo (Diputados y Senadores) establecidos de conformidad al artículo 255 de **la Ley No. 1779 de 19 de marzo de 1997 (Ley de Modificaciones del Régimen Electoral)** tienen las principales funciones de conocer, investigar, emitir informes y dictámenes y calificar las denuncias sobre faltas graves e incumplimiento de normas éticas cometidas por los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones. Conforme a su procedimiento, estos informes y dictámenes de las Comisiones, deberán ser presentados y puestos en consideración del Plenario Camaral, el mismo que basado en las recomendaciones de la Comisión, podrá aplicar las sanciones correspondientes. Cabe al punto recordar, que el régimen que regula los deberes, derechos, forma de constitución de la Comisión, procedimiento y sanciones está determinado en el correspondiente Reglamento de Etica de cada Cámara.

Corresponde expresar que los reglamentos de Etica de cada Cámara (Senadores y Diputados) establecen distintas sanciones por faltas cometidas en el ejercicio de las funciones de los parlamentarios²⁰.

Por otra parte, existen las denominadas Comisiones Legislativas (Diputados y Senadores). Una comisión particularmente importante es la "Comisión de Constitución, Justicia, Policía Judicial, Ministerio Público, Derechos Humanos y Régimen Electoral" que tiene la función de Dictaminar en las demandas de desafuero interpuestas contra los miembros de la Cámara, así como en los juicios de responsabilidades contra Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República. Cabe señalar que en este caso, la Cámara de Senadores tiene la competencia de conocer y juzgar en única instancia a los servidores públicos mencionados, a acusación de la Cámara de Diputados

²⁰ El Art. 10 del reglamento de Etica de la H. Cámara de Senadores establecen sanciones como: a) Amonestación Pública, b) Multa pecuniaria equivalente a un monto de 5 a 30 días de dieta, c) Separación de sus Funciones por el período legislativo de la comisión o comité que conforma, d) Separación Temporal sin goce de remuneraciones de uno a seis meses, e) Separación Definitiva que implica la pérdida del mandato.

El Art. 20 del reglamento de Etica de la H. Cámara de Diputados establece sanciones como a) Recomendación por parte de la Honorable Cámara de Diputados para que el Diputado observado rectifique su conducta, b) Amonestación en sesión reservada, c) Amonestación Pública, d) Multa pecuniaria equivalente a un monto de 5 a 30 días de remuneración, e) Separación Temporal de la Cámara de cinco días a un año sin goce de dietas, f) Separación definitiva que implica la pérdida del mandato, según atribución camaral emanada del artículo 67 numeral 4 de la CPE..

motivada por querrela de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.(Arts. 62 inc.4 y 66 inc.1)²¹

c) *Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con las aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.*

Los resultados objetivos de la aplicación de las normas precedentes, están desagregados según el número de procesos (informes) por responsabilidad administrativa efectuados por la Contraloría General de la República y el número de personas encontradas con cargos de responsabilidad administrativa. El análisis de este tipo de cargos resulta un indicador válido y de importancia, toda vez que ejemplifica el grado de efectividad de los mecanismos de control establecidos en la legislación boliviana, sobre todo considerando que la violación al ordenamiento administrativo en muchos de los casos implica vulneración de preceptos éticos. En ese entendido, se tiene el siguiente resumen de los datos estadísticos que se tiene registrados en este ente de control, como resultado del ejercicio del Control Gubernamental, durante las gestiones 2002 y 2003.

DEPARTAMENTO	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	
	NO. INFORMES	NO. CARGOS
LA PAZ ADMINISTRACION NACIONAL	62	610
LA PAZ ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL	23	68
SANTA CRUZ	41	348
COCHABAMBA	9	111
CHUQUISACA	5	18
ORURO	15	84
POTOSI	12	53
TARIJA	9	74
BENI	6	9
PANDO	3	5
TOTAL	185	1380

d) No corresponde

²¹CPE Art. 62.- Corresponde a la Cámara de Diputados:

.....4.- Acusar ante el Senado a los Magistrados de la Corte Suprema por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

CPE Art. 66.- Son atribuciones de esta Cámara:

1.- Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema y Fiscal General de la República conforme a la Ley de Responsabilidades.

El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema y Fiscal General de la República imponiéndoles la sanción y responsabilidad correspondientes por acusación de la Cámara de Diputados motivada por querrela de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano. En los casos previstos por los párrafos anteriores será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes. Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.

2. Conflictos de intereses

a) *¿Existen en su país normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de funciones públicas?*

En el régimen legal boliviano, existen una gran cantidad de normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de interés en el desempeño de funciones públicas, algunas de las cuales están incorporadas en el texto constitucional y en las distintas disposiciones legales específicas de distinta jerarquía.

En la legislación boliviana las normas que regulan el tema de conflicto de intereses, están generalmente concebidas como previsiones enfocadas al establecimiento de incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones o requisitos para el ejercicio de una determinada actividad funcionaria. Si bien varias de las normas (artículos) específicas anteriormente señaladas (1a. 1b.), son también aplicables a la prevención de conflictos de interés, conviene mencionar a continuación las más importantes.

En relación a la Constitución Política del Estado, cabe resaltar la regulaciones contenidas en sus artículos 54, 89 y 116 numeral ix²², como normas esenciales destinadas a evitar conflictos de interés a nivel del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial respectivamente.

Por otra parte, la ya mencionada Ley del Estatuto del Funcionario Público en su artículo 10 (Conflicto de Intereses) y artículo 11 (Incompatibilidades), establece regulaciones destinadas a evitar o prohibir ciertas actividades de los servidores públicos que pudiesen entrar en conflicto con el ejercicio de su función pública. Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° SSC-002/2002, la Superintendencia de Servicio Civil regula el procedimiento a seguir para autorizar excepcionalmente el ejercicio de funciones en caso de incompatibilidad por parentesco o matrimonio.

Independientemente de las normas precedentemente indicadas, existen disposiciones legales específicas como es **la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 (Ley de Procedimiento Administrativo)**, que en su artículo 10 establece que la autoridad administrativa competente deberá excusarse del conocimiento de un trámite administrativo en caso de la existencia de conflictos de intereses con el solicitante ((i) parentesco familiar o (ii) relación o participación de negocios con cualesquier empresa que intervenga en un proceso determinado). Igualmente, la

²² Art. 54.- I. Los Senadores y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de tercero, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades autárquicas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado.

II. La contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular, mediante resolución de la respectiva Cámara, conforme al artículo 67 atribución 4a. de esta Constitución.

Art. 89.- No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

1.- Los Ministros de Estado o Presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado que no hubieren renunciado al cargo seis meses antes del día de la elección.

2.- Los parientes consanguíneos y afines, dentro del segundo grado, de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.

3.- Los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.

Art. 116 inc. ix.- El ejercicio de la Judicatura es incompatible con toda otra actividad pública y privada remunerada, con excepción de la Cátedra Universitaria.

Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 (Ley SIRESE), previene en su artículo sexto que no pueden ser nombrados Superintendente General del SIRESE y Superintendentes Sectoriales, aquellas personas que tuviesen conflicto de interés con empresas que realicen actividades sujetas a regulación del SIRESE (es decir empresas de los sectores de hidrocarburos, aguas, electricidad, telecomunicaciones y transportes). Similares regulaciones están previstas en las disposiciones legales que regulan los Sistemas de Regulación Financiera o de Recursos Naturales.

Asimismo, la **Ley No. 2028 de 28 de octubre de 1999 (Ley de Municipalidades)** en sus artículos 30 y 46, establece para los Concejales y Alcalde, respectivamente, prohibiciones específicas de intervenir en asuntos en los cuales pudiese existir conflictos de interés entre sus intereses privados y los intereses públicos.

b) *¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta?*

El ordenamiento jurídico administrativo boliviano prevé la determinación de responsabilidades por infracción del ordenamiento jurídico que regula la conducta funcionaria, conforme se detalló en la respuesta al inciso b) de la pregunta 1. Particularmente, las disposiciones legales contenidas en los puntos 1, 2, 3, 7 y 8 del inciso 1.b del capítulo I, son aplicables para asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales enunciadas en el inciso 2.a

En el marco específicamente del Poder Legislativo, el incumplimiento a las previsiones relativas a conflicto de intereses (previstas en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado) puede dar lugar a la pérdida del mandato popular por decisión de la Cámara correspondiente en aplicación del artículo 67²³ de la Constitución Política del Estado (CPE) que autoriza a separar temporal o definitivamente a uno de sus miembros por decisión de 2/3 de votos por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

En el marco del poder judicial, es aplicable la normativa señalada en el inciso b) de la pregunta 1 del capítulo I.

c) *Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con las aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.*

Los resultados obtenidos por la Superintendencia de Servicio Civil como órgano administrativo encargado promover los códigos de ética y regular eventuales conflictos de interés, demuestran que durante la gestión 2002 y 2003 se atendieron un total de 20 casos de requerimientos de autorizaciones para el ejercicio de funciones de servidores públicos comprendidos en casos de incompatibilidad. Los resultados de dichos casos fueron los siguientes:

- Seis de ellos concluyeron con una resolución administrativa de autorización de ejercicio de funciones
- Tres concluyeron con resolución de denegatoria de autorización
- Nueve fueron abandonados por los solicitantes y

²³ Art. 67.- Son atribuciones de cada Cámara:

.....4.- Separar temporal o definitivamente, con el acuerdo de dos tercios de votos, a cualesquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

- Dos de ellos no resueltos por renuncia de los servidores públicos requerientes.

d) No corresponde

3.- Preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones

a) ¿Existen en su país normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones

La legislación boliviana consigna un estructurado y complejo sistema de rentas y presupuestos que aseguran la preservación y uso adecuado de los recursos. La abundante normativa al respecto, de distinta jerarquía legal, comprende (i) disposiciones constitucionales que regulan los deberes, atribuciones, mecanismos y controles de proyección de los presupuestos nacionales y departamentales, (ii) disposiciones legales plasmadas en un presupuesto anual, (iii) normas reglamentarias de tesorería, contabilidad, planificación, inversión, etc, (iv) disposiciones legales que regulan específicamente el uso eficiente de los recursos por parte de los servidores públicos y (v) normas internas e institucionales de aplicación específica en cada entidad pública. En ese entendido, consideramos importante señalar las principales y siguientes disposiciones legales:

En el ámbito constitucional conforme al artículo 8 inc. h) es deber de toda persona el de resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad. Igualmente, es atribución del Presidente de la República (art. 96 inc. 6 y 7 concordante con el artículo 147, Constitución Política del Estado) administrar las rentas nacionales y decretar su forma de inversión, así como presentar al Poder Legislativo los presupuestos nacional y departamental para la gestión financiera que corresponda. Es pertinente expresar que conforme al artículo 146 de la Constitución Política del Estado, el Poder Ejecutivo, tiene la facultad de determinar las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público. En el marco de un control previsto por la Constitución, es atribución de la cámara del Poder Legislativo (art. 59 inc.3 de la CPE), considerar y fijar los gastos de la Administración Pública para cada gestión financiera, sobre la base del presupuesto general presentado por el Poder Ejecutivo. En ese mismo sentido fiscalizador, es también atribución del Poder Legislativo considerar los planes de desarrollo y la autorización y aprobación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado.

La disposición legal que regula el gasto público, es la denominada Ley del Presupuesto General de la Nación (para la presente gestión 2004 es la Ley No. 2627 de 30 de diciembre de 2003) la misma que aprueba los presupuestos institucionales del Sector Público para su vigencia durante la respectiva gestión fiscal. Establece igualmente los principios y políticas de la utilización y gestión de los recursos públicos.

Como se señalará anteriormente, la **Ley No 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 (Ley SAFCO)** determina la creación de sistemas de administración y control bajo un régimen de responsabilidad por la gestión pública. Los objetivos fundamentales de los sistemas establecidos en esta Ley están orientados a procurar una programación, organización, ejecución, control y uso eficiente de los recursos públicos.

Al punto es importante destacar, que la Contraloría General de la República en el marco de la Ley SAFCO, como entidad encargada de emitir la normativa secundaria de control gubernamental, ha dictado la Resolución CGR-1/173/2002 de aprobación de la "Guía para la Aplicación de los Principios, Normas Generales y Básicas de Control Interno Gubernamental", disposición que debe ser considerada por todas las entidades del Sector Público.

Dicha guía es de vital importancia, pues se convierte en el instrumento destinado a facilitar la comprensión de los Principios, Normas Generales y Básicas de Control Interno Gubernamental previstos por **Ley No 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 (Ley SAFCO)**. En ese objetivo, contribuye a la efectiva implantación de los sistemas SAFCO y promueve el acatamiento de las normas legales administrativas relativas a:

- Protección de recursos contra irregularidades, fraudes y errores;
- Obtención útil, oportuna y confiable de información operativa y financiera;
- Eficiencia de las operaciones; y
- Logro de cumplimiento de los planes, programas y presupuestos definidos.

Por otra parte, entre las disposiciones legales que regulan específicamente el uso eficiente de los recursos por parte de los servidores públicos, se puede mencionar nuevamente a la **Ley No 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 (Ley SAFCO)**, que su artículo primero inc. c), determina que los servidores públicos son responsables por sus actos debiendo rendir cuentas del destino de los recursos públicos que les hubiesen sido confiados, siendo igualmente responsables de la forma y resultado de su aplicación. Es importante señalar, que el **Decreto Supremo 23318-A de 3 de noviembre de 1992** como disposición reglamentaria de la Ley SAFCO, en su artículo cuarto previene que los recursos invertidos en las operaciones debe ser razonables en relación a los resultados alcanzados.

Asimismo, el Estatuto del Funcionario Público en su artículo 8 inc. g), prevé que los servidores públicos deben velar por el uso económico y eficiente de los bienes y materiales destinados a su actividad administrativa. Dicha norma legal, dispone en su artículo 9 inc c) que los servidores públicos están prohibidos de utilizar los bienes o recursos públicos en objetivos particulares, políticos o de otra naturaleza que no sea compatible con su actividad funcionaria.

Es importante destacar que en materia judicial, la normativa prevista en la **Ley No. 1455 de 13 de febrero de 1993 (Ley de Organización Judicial)** y **Ley No. 1817 de 22 de diciembre de 1997 (Ley del Consejo de la Judicatura)** explicada en los puntos anteriores, es igualmente aplicable para garantizar una conducta funcionaria adecuada en el manejo de los recursos públicos.

Por otra parte, corresponde señalar que el manejo y uso de los recursos financieros de las Cámaras (Diputados y Senadores) del Poder Legislativo, están regulado por sus respectivos Reglamentos Generales de las correspondientes Cámaras, estando administrativamente bajo responsabilidad del Oficial Mayor y sus unidades administrativas pertinentes. Cabe resaltar que conforme al ordenamiento jurídico boliviano, la adquisición, administración, conservación y disposición de bienes, así como la contratación y prestación de servicios destinadas a las Cámaras, están sujetas a las normas y procedimientos establecidos por la Ley SAFCO.

b) *¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta?*

En el ámbito constitucional, independientemente de las previsiones de control para la aprobación del presupuesto general de la nación, expresadas en punto 3.a precedente, el artículo 42 inc. 2 de la CPE establece que los derechos ciudadanos se suspenden "por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria de pena corporal.

Por otra parte, es también aplicable el inciso 4 del artículo 67 de la Constitución Política del Estado, que determina que la cámaras pueden separar temporal o definitivamente a cualesquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Este procedimiento, como se señalará anteriormente, puede ser motivado como emergencia de una falta al Reglamento de Ética de la Cámara que corresponda y en relación a los funcionarios permanentes de cada Cámara, a través de los mecanismos previstos en la Ley SAFCO y sus reglamentos..

Conviene mencionar nuevamente el **Decreto Ley No. 10426 de 23 de agosto de 1972** y **Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997 (Código Penal)** que consigna regulaciones que sancionan y garantizan el cumplimiento de las señaladas normas de conducta. Son particularmente aplicables las contenidas en los artículos 142 (Peculado), 143 (Peculado Culposo) y 144 (Malversación) del título II (Delitos Contra Función Pública) del Código Penal, ya que están orientadas a evitar un incorrecto e ilegal manejo de los fondos públicos administrados por los servidores públicos. Igualmente es importante destacar el artículo 224 (Conducta Antieconómica) disposición contenida en el capítulo I del Título VI, que regula y sanciona al funcionario público que por mala administración o por cualquier otra causa causar daños al patrimonio de la entidad que administra o a los intereses del Estado.

Igualmente, la mencionada **Ley No. 2445 de 13 de marzo de 2003**, es aplicable para aquellos casos en los cuales los infractores hubiesen sido el Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento, particularmente por los delitos que éstos cometan por un inadecuado uso de los recursos públicos conforme a lo expresado precedentemente.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico administrativo boliviano prevé la determinación de responsabilidades por infracción a las normas que regulan la conducta funcionaria. En ese sentido, el artículo 28 de la **Ley No 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 (Ley SAFCO)** establece que todo servidor público responde por los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. Dicha norma legal, igualmente prevé cuatro clases de responsabilidades emergentes del ejercicio de la función pública (arts. 29, 30 31 y 34): (i) responsabilidad administrativa (ii) responsabilidad civil, (iii) responsabilidad ejecutiva y (iv) responsabilidad penal²⁴.

²⁴ Artículo 29°La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.

Artículo 30°La responsabilidad es ejecutiva cuando la autoridad o ejecutivo no rinda las cuentas a la que se refiere el inciso (c) del artículo 1 y el artículo 28 de la presente Ley; cuando incumpla lo previsto en el primer párrafo y los incisos (d), (e) o (f) del artículo 27 de la presente Ley; o cuando se encuentre que las deficiencias o negligencia de la gestión ejecutiva son de tal magnitud que no permiten lograr, dentro de las circunstancias existentes, resultados razonables en términos de eficacia, eficiencia y economía. En estos casos, se aplicará la sanción prevista en el inciso (g) del artículo 42 de la presente Ley.

Es importante destacar que cuando los hechos que se examinan, presentan indicios de responsabilidad civil o penal, el auditor de la entidad o el servidor público correspondiente, debe trasladar a conocimiento de la unidad legal pertinente y esta denunciar los hechos ante el Ministerio Público o mediante la autoridad competente, solicitar al Juez las medidas precautorias y preparatorias de demanda que correspondan.

Corresponde expresar que un mecanismo esencial para ejercer el control gubernamental, son las auditorías, entendidas como exámenes objetivos, independientes, imparciales y sistemáticos de actividades: financieras; administrativas; y operativas ya ejecutadas por las entidades públicas. Cabe aclarar que dichas auditorías una vez realizadas deben ser de conocimiento de la Contraloría General de la República.

En la eventualidad de que como efecto de las mencionadas auditorías, emergieran presumibles infracciones al ordenamiento jurídico, la Contraloría General del República tiene la facultad de emitir los denominados informes preliminares de responsabilidades para conocimiento del máximo ejecutivo de la entidad y de las personas involucradas. Dicho informe, es sujeto a un proceso de aclaración en el cual los involucrados tienen la posibilidad de presentar pruebas de descargo, proceso luego del cual se da a conocer la opinión final (informe complementario) de la Contraloría General de la República que puede ser ratificatorio o modificatorio del informe preliminar. En caso de existir un Dictamen de Responsabilidad, dicha opinión técnica conjuntamente con el informe y los documentos que lo sustentan, se convierten en prueba preconstituida para la acción administrativa o judicial que corresponda.

- c) *Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con las aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.*

La información prevista en el inciso 1.c del presente capítulo, es aplicable a las normas y mecanismos señalados anteriormente. A ésta resulta importante complementar con información estadística relativa a procesos de responsabilidad civil (es decir en aquellos que ha existido un daño económico al estado) y de responsabilidad penal (es decir la comisión de delitos), indicadores de gran importancia , toda vez que expresa el grado de efectividad de los mecanismos de control establecidos para el efecto. Así en la información a continuación, se

Artículo 31° La responsabilidad es civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas causen daño al Estado valuable en dinero. Su determinación se sujetará a los siguientes preceptos:

- a. Será civilmente corresponsable el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implantados en la entidad.
- b. Incurrirán en responsabilidad civil las personas naturales o jurídicas que, no siendo servidores públicos, se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueren causantes de daño al patrimonio del Estado y de sus entidades.
- c. Cuando varias personas resultaren responsables del mismo acto o del mismo hecho que hubiese causado daño al Estado, serán solidariamente responsables.

Artículo 34° La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal.

resumen los datos estadísticos que tiene registrados este ente de control, como resultado del ejercicio del Control Gubernamental, durante las gestiones 2002 y 2003.

DEPARTAMENTO	RESPONSABILIDAD CIVIL	
	NO. INFORMES	NO. CARGOS
LA PAZ ADMINISTRACION NACIONAL	171	2027
LA PAZ ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL	104	2269
SANTA CRUZ	139	1971
COCHABAMBA	126	1281
CHUQUISACA	54	758
ORURO	76	901
POTOSI	91	1115
TARIJA	64	599
BENI	56	1060
PANDO	16	639
TOTAL	897	12.620

DEPARTAMENTO	RESPONSABILIDAD PENAL	
	NO. INFORMES	NO. CARGOS
LA PAZ ADMINISTRACION NACIONAL	23	107
LA PAZ ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL	22	34
SANTA CRUZ	12	49
COCHABAMBA	9	10
CHUQUISACA	---	---
ORURO	9	14
POTOSI	1	1
TARIJA	6	13
BENI	7	18
PANDO	5	6
TOTAL	94	252

d) No corresponde

4. Medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

a) *¿Existen en su país normas de conducta que establezcan medidas y sistemas que exijan a los servidores públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento?*

La legislación boliviana consigna precisa normativa que exige y obliga a los servidores públicos a informar y aún más denunciar actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

La Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 (Ley SAFCO) y sus Reglamentos, disposiciones legales cuyo ámbito de aplicación comprende todo el Sector Público, establecen previsiones específicas que exigen a los servidores públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Precisamente, el artículo 35²⁵ de dicha Ley determina que los servidores públicos, están obligados a denunciar al Ministerio Público todos los casos que fueran de su conocimiento, en los que existan indicios de la comisión de delitos o de daño económico al Estado .

Asimismo, el artículo 61²⁶ del **Decreto Supremo 23318-A de 3 de noviembre de 1992**, expresamente establece la obligatoriedad para los servidores públicos u otros profesionales que identifiquen un delito, el hacer conocer el mismo a la unidad legal pertinente. En ese mismo sentido, dicha disposición legal reglamentaria en sus artículos 64 y 65²⁷, establece

²⁵ Artículo 35° Cuando los actos o hechos examinados presenten indicios de responsabilidad civil o penal, el servidor público o auditor los trasladará a conocimiento de la unidad legal pertinente y ésta mediante la autoridad legal competente solicitará directamente al juez que corresponda, las medidas precautorias y preparatorias de demanda a que hubiere lugar o denunciará los hechos ante el Ministerio Público.

²⁶ Artículo 61 (Indicios de responsabilidad penal) Los servidores públicos u otros profesionales contratados que identifiquen indicios de haberse cometido un delito, elaborarán con la diligencia y reserva debidas un informe, haciendo conocer este extremo a la unidad legal pertinente. El informe contendrá una relación de los actos u omisiones, acompañando las pruebas o señalando dónde pueden ser encontradas

²⁷ Artículo 64 (Responsabilidad del auditor) Para efectos de determinar la responsabilidad del auditor o consultor especializado para auditoría se tomará como causales por analogía las previstas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, en lo aplicable, además de las siguientes entre otras:

- a) No excusarse de la realización de un trabajo en caso de incompatibilidad o conflicto de intereses manifiesto.
- b) No informar oportunamente por escrito al superior jerárquico sobre una posible incompatibilidad o conflicto de intereses.
- c) No manifestar con claridad y en forma completa en los informes de auditoría las posibles irregularidades que detecte u omitir cualquier información que pueda favorecer a los involucrados.
- d) No manifestar en el informe anual a que se refiere el inciso (e) del artículo 27 de la Ley 1178 su concepto sobre la confiabilidad de los registros y las desviaciones de importancia de las cifras contables de los estados financieros.
- e) No rectificar o no ser rectificable el incumplimiento de las Normas de Auditoría Gubernamental, que desvirtúa un trabajo específico.

II. Las causales señaladas darán lugar a:

- a) En el caso el auditor servidor público, al proceso interno para determinar la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.
- b) En el caso de auditores, consultores especializados o firmas contratadas, a la inmediata resolución del contrato, de acuerdo con el artículo 569 del Código Civil, con devolución de las sumas pagadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder. Para este efecto en los contratos deberá estipularse la aplicación del citado artículo.

responsabilidades específicas aplicables a los auditores y abogados de las entidades públicas para el caso de ausencia de información oportuna sobre la comisión de irregularidades o inicio de las acciones judiciales correspondientes.

Igualmente, la omisión de denuncia es tipificada como delito conforme al artículo 178 del Código Penal, que expresamente señala que " El juez o funcionario público que, en estando en razón de su cargo, obligado a promover la denuncia o persecución de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, será sancionado con reclusión de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días , a menos que pruebe que su omisión provino de un motivo insuperable".

Independientemente de lo señalado, en ámbito judicial la **Ley No. 1817 de 22 de diciembre de 1997 (Ley del Consejo de la Judicatura)**, específicamente en su Título V "Régimen Disciplinario" artículo 40 inc. 2, prevé como una falta grave de cualesquier funcionario judicial, la omisión de inicio de una acción disciplinaria contra el personal auxiliar dependiente cuando se conociese alguna falta grave cometida por éstos. En forma concordante con esta disposición, el artículo 107 inc 3 la **Ley No. 2175 de 13 de febrero de 2001 (Ley del Ministerio Público)** prevé en su régimen disciplinario como una falta muy grave susceptible de ser sancionada, la omisión de denuncia de delitos cometidos por funcionarios encargados de la prosecución penal.

Por otra parte, cabe precisar que la obligatoriedad de denuncia de delitos de acción pública (que implica todos aquellos delitos de corrupción pública), está igualmente prevista en el artículo

Artículo 65 (Responsabilidad del abogado) Para efectos de determinar la responsabilidad del abogado se tomará como causales, por analogía a las previstas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, en lo aplicable, además de las siguientes entre otras:

- a) No excusarse de la emisión de un informe legal o de patrocinar una causa en caso de incompatibilidad o conflicto de intereses manifiesto.
- b) No informar oportunamente por escrito al superior jerárquico sobre una posible incompatibilidad o conflicto de intereses.
- c) No solicitar oportunamente al juez competente las medidas precautorias o preparatorias de demanda que correspondan o no formular la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, en caso de comisión de delitos, previa comunicación a la máxima autoridad ejecutiva de su entidad.
- d) No manifestar con claridad y en forma completa en los informes legales las posibles irregularidades que detecte u omitir cualquier información que pueda favorecer a los involucrados.
- e) No informar previamente por escrito ante el máximo ejecutivo de la entidad la inconveniencia de interponer un recurso que podría corresponder.
- f) Presentar recursos en forma extemporánea o con defectos formales insubsanables.

II. Las causales señaladas darán lugar a:

- a) En el caso del abogado servidor público, al proceso interno para determinar la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.
- b) En el caso de abogados o bufetes contratados, a la inmediata resolución del contrato, de acuerdo con el artículo 569 del Código Civil, con devolución de las sumas pagadas y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder. Para este efecto en las iguales profesionales deberá estipularse la aplicación del citado artículo

286²⁸ del Código de Procedimiento Penal para todos los funcionarios públicos que conozcan tal hecho en el ejercicio de sus funciones. Por otra parte, conforme al artículo 284 de este mismo cuerpo legal, toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública tiene la facultad potestativa de denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Nacional.

b) ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta?

Las disposiciones legales y los mecanismos señalados en el inciso 1b. del capítulo primero del presente cuestionario, son los instrumentos que son generalmente aplicados para el efectivo cumplimiento de las normas señaladas precedentemente en el inciso 4.a..

c) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos, consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

A fecha todavía no están disponibles las estadísticas sobre la materia sobre el total del casos procesados por la Fiscalía General de la República en cuanto a número total de denuncias recibidas y tramitadas.

d) En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas que establezcan medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención

Si bien existe la normativa que permite exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes, sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, se tienen algunos proyectos ya remitidos al congreso nacional para su consideración, relativos al presente asunto. En ese sentido esta el **Proyecto de Ley de Protección a Personas que Denuncian Corrupción en el Ejercicio de la Función Pública.**

Este Proyecto establece la facultad de denuncia de ciudadanos, funcionarios públicos y organizaciones por actos de corrupción realizados en la función pública y regula un régimen de protección de aquellas personas que de buena fe hubiesen denunciado actos de corrupción.

²⁸ Artículo 286°.- (Obligación de denunciar). Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

1.Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones; y,

2.Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio.

La denuncia dejará de ser obligatoria si diera lugar a la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

El régimen de protección previsto por el Proyecto está compuesto por un Programa de Protección que contiene una serie de características y por el cual el Estado asume obligaciones entre las cuales se destacan las siguientes:

- (i) Protección de los intereses de la persona denunciante.
- (ii) Cumplimiento de obligaciones monetarias, civiles, laborales, comerciales, fiscales y administrativas contraídas por el denunciante antes de ser admitido al programa o que sean resultado de la denuncia.
- (iii) Protección de la persona denunciante y de sus familiares.
- (iv) Suministro de fondos a la persona denunciante equivalentes al salario en caso de que la denuncia hubiera tenido como consecuencia la pérdida del empleo.

El Proyecto define que personas son consideradas protegidas y en su caso sujetas al programa de protección, estableciendo igualmente ciertas condiciones para la admisión de las denuncias por parte del órgano competente.

Por otra parte, señala a la Fiscalía Nacional Contra la Corrupción como el órgano competente, encargado y responsable de elaborar y ejecutar el programa de protección de denuncia de actos de corrupción.

CAPITULO SEGUNDO

SISTEMAS DE DECLARACION DE INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS

- a) *¿Existen en su país normas que establezcan sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda?*

La legislación boliviana contiene disposiciones constitucionales y legales de distinta jerarquía que establecen sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de servidores públicos. En ese sentido se puede destacar lo siguiente:

La Constitución Política del Estado, en su Parte Primera, Título IV, relativo a los Funcionarios Públicos, Artículo 45°, establece que todo funcionario público civil, militar o eclesiástico está obligado, antes de tomar posesión del cargo, declarar los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determina la Ley.

El artículo 53° de la **Ley No. 2027 de 27 de octubre de 1999 (Estatuto del Funcionario Público)** determina que durante la vigencia de la relación laboral del servidor con la administración y aun al final de la misma, cualquiera sea la causa de terminación, las declaraciones juradas de bienes y rentas de estos, podrán ser, en cualquier momento objeto de verificación y que para el efecto, los servidores públicos, prestarán declaraciones juradas de bienes y rentas (DJBR) y actualizaciones periódicas conforme a reglamentación expresa.

El artículo 54° de la citada norma legal determina que la Contraloría General de la República podrá solicitar nuevas DJBR sobre sus bienes y rentas hasta un año después de terminada su vinculación con la Administración.

Asimismo el Artículo 55°, del señalado Estatuto del Funcionario Público establece que la Contraloría General de la República, ejercerá la atribución de dirigir y controlar el Sistema de DJBR y proponer la reglamentación correspondiente.

Por otra parte, el **Decreto Supremo No. 26257 de 20 de julio de 2001**²⁹, establece la normativa y reglamenta el funcionamiento del Sistema de DJBR en Bolivia. Dicho decreto ha sido modificado por el **Decreto Supremo No. 27349 de 2 de febrero de 2004** vigente a partir del 1° de marzo de 2004.

De las anteriores disposiciones, se desprende que, la DJBR es una obligación constitucional, que deben presentarla todos los servidores públicos sin excepción alguna, antes de tomar posesión del cargo. Asimismo, en mérito al citado Decreto Supremo No. 27349, se dispone que los servidores públicos deben efectuar actualizaciones de la información de sus DJBR, periódicamente y hasta treinta días después de haber concluido con su relación laboral. Por otra parte, la DJBR podrá ser presentada en forma voluntaria o a requerimiento expreso de la Contraloría General de la República. Todas las DJBR se presentan ante la Contraloría General de la República en forma personal.

El contenido de la DJBR se resume a continuación:

- Datos generales del servidor publico
- Datos de la entidad y cargo.
- Datos de las ultimas dos entidades en que presto servicios
- Datos del cónyuge
- Datos de los bienes del declarante clasificados en:
 - Bienes Inmuebles urbanos y rurales
 - Bienes Muebles sujetos a registro y semovientes
 - Acciones en sociedades, participaciones de capital y otros títulos valores.
 - Cuentas bancarias
 - Dinero en efectivo
 - Otros, como ser derechos de autor, marcas y patentes, seguros, anticríticos, acreencias, tarjetas de crédito con saldos a favor.
- Pasivos, deudas naturales, jurídicas, con entidades financieras, entidades estatales, con el fisco.
- Rentas brutas percibidas en los últimos doce meses.

Con referencia a la verificación, se sujeta a las siguientes reglas:

²⁹ Mediante Decreto Supremo N° 26257 se ha reglamentado dicho Sistema, estableciéndose dos categorías de servidores públicos; la categoría A en la que se encuentran los funcionarios electos, designados y de libre nombramiento, máximos ejecutivos de las entidades públicas, directivos de primer nivel y todos los servidores públicos de algunas entidades públicas, entre las que citamos Contraloría General de la República, Ministerio Público, Ministerio de Hacienda, Policía Nacional, etc., y la categoría B que incluye al resto de los servidores públicos. Por disposición del artículo 8 de dicho decreto, las declaraciones de la categoría A son publicadas en resumen por medios informáticos, concretamente en la página Web de la Contraloría General de la República

- a) La Contraloría General de la República es el único órgano competente para verificar las DJBR, así como las actualizaciones de las mismas.
- b) La Contraloría General de la República puede confirmar la veracidad de las DJBR en coordinación con otras instituciones.
- c) La Contraloría General de la República esta facultado verificar la razonabilidad de los valores registrados en las DJBR en coordinación con otras instituciones.
- d) La Contraloría General de la República tiene la atribución de realizar verificaciones a solicitud expresa de la Unidad de Investigación Financiera y a solicitud de los Órganos Jurisdiccionales y del Ministerio Público, siempre y cuando sea dentro de un proceso formal.

El resultado de las verificaciones elaboradas por la Contraloría General de la República constará en un informe que, en su caso, será remitido al órgano jurisdiccional competente o a la instancia requirente.

- b) *Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.*

Los resultados objetivos más relevantes a la fecha, han sido la implantación exitosa del SDJBR a nivel nacional, contando con más de 250.000 declaraciones certificadas por el sistema.. A continuación se observan los datos estadísticos de las presentaciones de las declaraciones:

DPTO.	GESTION 2002			GESTION 203			TOTAL
	Cat. A	Cat. B	Total	Cat. A	Cat. B	Total	
Beni	638	3400	4038	396	6475	6871	10909
Chuquisaca	1524	8886	10410	1295	4926	6221	16631
Cochabamba	2883	22986	25869	2319	10004	12323	38192
La Paz	9811	54630	64441	7702	22601	30303	94744
Oruro	928	3606	4534	775	8630	9405	13939
Pando	458	2216	2674	348	969	1317	3991
Potosí	917	7563	8480	782	7841	8623	17103
Santa Cruz	2574	21483	24057	1861	17119	18980	43037
Tarija	1056	9566	10622	856	2180	3036	13658
TOTALES	20789	134336	155125	16334	80745	97079	252204

Por otra parte, la Norma de Control Externo denominada “Procedimiento de Notificación de Incorporaciones y Retiros de Servidores Públicos para el control de las DJBR” (CE/17)., establece un mecanismo para que los Encargados de Recursos Humanos designados por la máxima autoridad ejecutiva, reporten las incorporaciones y retiros de los servidores públicos, en plazos establecidos, con el objeto de mantener actualizada la información sobre esta obligación, permitiendo ejecutar las responsabilidades penales y administrativas emergentes de la omisión. Actualmente, el 42% de servidores públicos a nivel nacional han sido empadronados a través de este mecanismo, y se prevé llegar al 100% hasta fines del mes de junio del presente año.

Respecto del acceso a la DJBR de cualquier servidor público, es importante destacar que esta es de carácter pública y esta consignada en la página WEB de la Contraloría General de la República.

En cuanto a la utilización que se le da, actualmente, ha servido como información en procesos penales instaurados contra servidores públicos que cometieron delito en el ejercicio de sus funciones. A partir del 1º de enero de 2002 y hasta la fecha, se ha atendido no más de 20 solicitudes de parte del Poder Judicial, debido a que la anterior norma no promovía la utilización de la información del SDJBR.

A la fecha, la normativa recientemente promulgada prevé el uso de este medio, posibilitando la entrega de esta información a solicitud expresa de la Unidad de Investigación Financiera y a solicitud de los órganos jurisdiccionales competentes y del Ministerio Público, siempre y cuando sea dentro de un proceso formal

CAPITULO TERCERO ORGANOS DE CONTROL SUPERIOR

- a) *¿Existen en su país órganos de control superior que tengan a su cargo el ejercicio de las funciones atinentes al cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención?*

En la legislación boliviana existen los órganos de control superior que tienen a su cargo el velar y fiscalizar el cumplimiento de las funciones relativas al cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, y 4 del artículo III de la Convención.

Si bien conceptual y legalmente, conforme a la Constitución Política del Estado, estas funciones de control superior estarían dentro del campo de aplicación de los máximos órganos públicos de cada poder del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Legislativo) según corresponda al ámbito de sus responsabilidades, en el marco de la legislación boliviana, existen órganos superiores con atribuciones específicas de control de las mencionadas disposiciones contenidas en la Convención. En ese entendido, respecto a las funciones de control superior (en el ámbito administrativo) atinentes al cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo III, está normativamente prevista la Superintendencia de Servicio Civil, entidad de derecho público y jurisdicción nacional creada por la Ley No. 2027 de 21 de octubre de 1999 (Estatuto del Funcionario Público) quien tiene como obligación el velar por la aplicación de las normas contenidas en dicha disposición legal (que conforme se ha explicado en los puntos precedentes de este cuestionario contiene normativa atinente a los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención).

Es importante destacar que una de las funciones esenciales del señalado órgano administrativo es la de promover la adopción de códigos de ética en las entidades públicas y supervisar el régimen y gestión de la carrera administrativa en las entidades públicas comprendidas en su campo de aplicación.

Cabe señalar, que en las entidades públicas independientemente de las inherentes obligaciones de control y supervisión que conforme a sus atribuciones ejercen las máximas autoridades y autoridades administrativas sobre su personal dependiente, están las Unidades de Auditoría Interna de las entidades del sector público, como parte del sistema de control interno

establecido por la Ley SAFCO. Estas unidades, de vital importancia en la lucha contra corrupción, tienen las esenciales funciones de realizar el control, evaluación y análisis posterior de la aplicación de los Sistemas de Administración, así como de las actividades, operaciones, resultados y procedimientos realizados y utilizados por los servidores públicos de las entidades públicas en el ejercicio de sus funciones. Corresponde precisar, que de acuerdo al marco legal de referencia, igualmente se establece que todos los informes de auditoría emitidos se remiten directamente a la máxima autoridad ejecutiva, a la máxima autoridad del ente que ejerce tuición y a la Contraloría General de la República.

En el campo judicial, es importante destacar al Consejo de la Judicatura creado por **Ley No. 1817 de 22 de diciembre de 1997**, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial y cuyas atribuciones en materia disciplinaria y de control le permiten ejercer potestad disciplinaria³⁰ sobre Vocales, Jueces, personal de apoyo y funcionarios administrativos y realizar inspecciones de índole administrativo y disciplinario a los tribunales, juzgados y órganos administrativos a objeto de verificar el cumplimiento deberes y obligaciones.

En relación a las funciones de control superior atinentes al cumplimiento del numeral 4 del artículo III de la Convención, conforme a los que se indicará en el Capítulo II de este cuestionario, está la Contraloría General de la República que es la entidad encargada de verificar, controlar y supervisar los sistemas de declaración de ingresos de los servidores públicos.

Corresponde señalar igualmente que la Contraloría General de la República como entidad autónoma administrativa, técnica y operativamente, es el Órgano Rector del Control Gubernamental y Autoridad Superior de Auditoría del Estado y ejerce sus atribuciones y funciones en todas entidades del Sector Público, incluidas las unidades administrativas del poder Legislativo y Judicial³¹.

Las atribuciones y funciones de la Contraloría General de la República, definidas y señaladas en la **Ley No. 1178 de Control y Administración Gubernamentales (Ley SAFCO)** y en el **Decreto Supremo No. 23215 de 22 de julio de 1992**, están orientadas a mejorar la transparencia en la gestión pública y promover la responsabilidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

³⁰ Mediante Acuerdo No. 32/2000 de 28 de marzo de 2000 se aprueba el manual de funciones de la Unidad de Régimen Disciplinario, órgano técnico del Pleno del Consejo de la Judicatura que tiene esencialmente las funciones de llevar adelante los procesos disciplinarios del Poder Judicial, realizar inspecciones y recomendar al Consejo de la Judicatura políticas disciplinarias y enmiendas al reglamento de procesos disciplinarios.

³¹ El ámbito de aplicación de Ley de Administración y Control Gubernamentales es la siguiente:

Artículo 3.- Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción, entendiéndose por tales la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los ministerios, las unidades administrativas de la Contraloría General de la República y de las Cortes Electorales; el Banco Central de Bolivia, las Superintendencias de Bancos y de Seguros, las Corporaciones de Desarrollo y las entidades estatales de intermediación financiera; las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; los gobiernos departamentales, las universidades y las municipalidades; las instituciones, organismos de los gobiernos, departamental y local, y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio.

Artículo 4.- Los Poderes Legislativo y Judicial aplicarán a sus unidades administrativas las mismas normas contempladas en la presente Ley, conforme a sus propios objetivos, planes y políticas, en el marco de la independencia y coordinación de poderes.

Las citadas disposiciones legales determinan, confieren y asignan a la Contraloría General de la República una serie de atribuciones y funciones de control gubernamental³² y auditoría, que resultan pertinentes y efectivas en la lucha contra la corrupción, siendo las fundamentales las siguientes:

- (i) Emitir las Normas Básicas de los Sistemas de Control Gubernamental Interno y Externo Posterior.
- (ii) Realizar y supervisar el Control Externo Posterior.
- (iii) Evaluar la eficacia de los Sistemas de Control Interno de la entidades públicas.
- (iv) Ejercer la supervigilancia normativa de los Sistemas Contables del sector público.
- (v) Promover el establecimiento de los Sistemas de Contabilidad y Control Interno.
- (vi) Conducir programas de capacitación y especialización de servidores públicos

En relación al Poder Legislativo, corresponde nuevamente mencionar a las Comisiones de Ética del Poder Legislativo (Diputados y Senadores) establecidos de conformidad al artículo 255 de la **Ley No. 1779 de 19 de marzo de 1997 (Ley de Modificaciones del Régimen Electoral)**, que ejercen sus funciones por todo el período constitucional con funciones de conocer, investigar, emitir informes y dictámenes y calificar las denuncias sobre faltas graves e incumplimiento de normas éticas cometidas por los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones. Al punto es importante destacar que en ámbito constitucional, conforme al artículo numeral IV 116 de la Constitución Política del Estado, el control de constitucionalidad se ejerce a través del Tribunal Constitucional, órgano que tiene la atribución de resolver en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones judiciales. (Art. 120 inc.1 CPE)

En relación a un órgano de control superior que tenga a su cargo la aplicación del numeral 11 del artículo III de la Convención, no existe un órgano superior de control, sino un núcleo de entidades que ejercen una supervisión y control entre los que se pueden destacar "Los Mecanismos de Control Social" y los "Comité de Vigilancia".

Los Mecanismos de Control Social Nacional y Departamental, entidades de derecho privado, de carácter social y cuya estructura y organización y funcionamiento se desarrollan en el marco de sus estatutos y reglamentos institucionales, están reconocidos por la **Ley No. 2235 de 21 de julio de 2001 (Ley del Diálogo Nacional 2000)** como organizaciones e instituciones representantes de la sociedad civil, que tienen atribuciones de supervisión y evaluación e

³² El Control Gubernamental, está integrado por el Sistema de Control Interno y el Sistema de Control Externo. El Sistema de Control Interno comprende el plan de organización de la entidad y los procedimientos administrativos y operativos establecidos para el cumplimiento de programas, planes y políticas institucionales. Se ejerce por los servidores públicos responsables superiores de las unidades ejecutoras de las operaciones, por los servidores públicos de las mismas y por la unidad de auditoría de cada entidad.

El Sistema de Control Externo comprende el análisis y evaluación de los sistemas operativos, administrativos, procedimientos y operaciones ya ejecutadas por las entidades. Se ejerce y aplica por la Contraloría General de la República, por las unidades de auditoría interna que ejercen tuición y por las firmas de auditoría o consultoría especializada contratadas por la Contraloría o las entidades públicas.

impacto de políticas públicas en el nivel correspondiente y en el marco de lo señalado en la citada Ley y el **Decreto Supremo No. 26564 de 2 de abril de 2002**.

Por otra parte, los comités de vigilancia como instancia de representación de la sociedad civil organizada ante los gobiernos municipales ejerce atribuciones y funciones de supervisión y control de la gestión e inversión de recursos municipales de participación popular en el marco de la **Ley No. 1551 de 20 de abril de 1994 (Ley de Participación Popular)** sus decretos reglamentarios, **la Ley No. 1701 de 17 de julio de 1996 (Ley de Modificaciones a la Ley de Participación Popular)**, **la Ley No. 2028 de 28 de octubre de 1999 (Ley de Municipalidades)** y **Ley No. 2235 de 21 de julio de 2001 (Ley del Dialogo Nacional 2000)** y **Decreto Supremo No. 26564 de 2 de abril de 2002**.

b) Mencione brevemente los resultados que dichos órganos han obtenido en el cumplimiento de las funciones antes aludidas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Los datos estadísticos expresados en los capítulos I, II y IV del presente documento son aplicables a los propósitos requeridos en este capítulo (si bien dicha información no está desagregada por entidades), toda vez que los mismos emergen justamente de las atribuciones de control y supervisión ejercida por las entidades antes señaladas en coordinación con otras entidades con facultades y capacidades similares.

c) En caso de que no existan los órganos de control superior aludidos anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad al artículo III párrafo 9 de la Convención.

Actualmente la oficina de la "Delegada Presidencial Anticorrupción" está analizando los mecanismos a establecerse para la lucha anticorrupción y/o las tareas para fortalecer a las instituciones especializadas con competencia legal para prevenir, investigar, acusar y juzgar hechos ilícitos de los funcionarios públicos.

CAPITULO CUARTO PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

1. De los mecanismos de participación en general

a) ¿Existe en su país un marco jurídico y mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción?

En la legislación boliviana, existe un conjunto normativo destinado a promover la participación de la sociedad civil organizada institucionalmente, en diversos aspectos de la gestión pública incluidos asuntos relativos a la prevención de la corrupción. En ese sentido, los mecanismos de prevención están legislativamente concebidos y plasmados como atribuciones de fiscalización y vigilancia, orientados a procurar un recto y adecuado manejo de la administración del Estado. Precisamente, el marco legal vigente más importante al respecto es el siguiente:

1. **La Ley No. 1551 de 20 de abril de 1994 (Ley de Participación Popular)** reconoce y consolida el proceso de participación popular, incorporando y articulando a las comunidades campesinas, indígenas y urbanas con la gestión económica y social del país, a fin de procurar una mas justa distribución y mejor administración de los recursos públicos

Esta Ley, establece como actores de la participación, a las Organizaciones Territoriales de Base, expresadas como comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales con las atribuciones y derechos de proponer, controlar y supervisar la realización de obras y prestación de servicios públicos, así como de acceder a información sobre el uso y destino de los recursos de la Participación Popular. Igualmente, esta disposición legal establece los Comités de Vigilancia como instancia articuladora de las Organizaciones Territoriales de Base con los Gobiernos Municipales, para el ejercicio atribuciones y funciones de supervisión y control en el marco de la **Ley No. 1551 de 20 de abril de 1994 (Ley de Participación Popular)**. Por otra parte, establece y clasifica los ingresos del Estado, su forma de distribución, así como su forma de administración.

Es importante destacar que como efecto de esta atribución de fiscalización de los recursos, se produce un natural control de eventuales casos de corrupción que son canalizados a través de las autoridades jurisdiccionales competentes, en la marco de la normativa penal correspondiente o a través de denuncias específicas tramitadas conforme al ordenamiento administrativo de la Ley SAFCO y sus reglamentos.

2. En el ámbito departamental, corresponde señalar que existen los denominados Consejos Departamentales establecidos por la **Ley No. 1654 de 28 de julio de 1995 (Ley de Descentralización Administrativa)** los cuales tienen diversas facultades de control, supervisión y de promoción de participación ciudadana. Dichos Consejos Departamentales, están constituidos por Consejeros Departamentales designados por los consejos municipales provinciales, elegidos de la sociedad civil, en virtud a sus condiciones de idoneidad y capacidad.
3. Otra disposición legal importante, es la **Ley No. 2235 de 21 de julio de 2001 (Ley del Dialogo Nacional 2000)** que establece los lineamientos de gestión de la Estrategia de Reducción de la Pobreza, regulando las estructuras y competencias de las instituciones responsables de su ejecución. Igualmente, define criterios de distribución de los recursos provenientes del alivio de la deuda externa multilateral y los procedimientos de la política de compensación que ordena la forma de realizar las transferencias de recursos del Gobierno y las Prefecturas a las Municipalidades.

Por otra parte, establece los Mecanismos de Control Social de los programas y estrategias destinados a la reducción de la pobreza. En ese entendido, el control social aplicado a través de los diferentes niveles de control (municipal, departamental y nacional), esta concebido como el "derecho de las organizaciones e instituciones de la Sociedad Civil para conocer, supervisar y evaluar los resultados e impacto de las políticas públicas".

Al punto corresponde señalar que el Mecanismo de Control Social Nacional, tiene la facultad de canalizar denuncias ante el Congreso Nacional y la Contraloría General de la República y

otras instancias competentes, sobre posibles irregularidades en el manejo y administración de los recursos en las entidades de la administración pública.

Igualmente, se debe destacar que los Mecanismos de Control (Nacional o Departamental), en la esfera correspondiente, tienen la facultad de designar los denominados Síndicos Sociales, quienes tienen entre otras atribuciones la de participar con voz sin voto en las respectivas reuniones de los pertinentes organismos estatales que gestionan y administran los recursos de la Ley del Dialogo, así como vigilar la correcta aplicación de los procedimientos de contratación. Asimismo, tienen competencia para requerir conocer y acceder a información y emitir recomendaciones sobre los planes, programas y proyectos de desarrollo en el ámbito que corresponda (nacional, departamental o municipal).

Un aspecto fundamental que cabe mencionar, es que esta Ley, instituye el Dialogo Nacional como mecanismo de concertación de políticas públicas destinadas al desarrollo económico, social e institucional del país y como mecanismo de información sobre el diseño y ejecución de políticas públicas.

4. **El Decreto Supremo 26564 de 2 de abril de 2002 (Reglamento de Mecanismos de Control Social)** como instrumento que reglamenta los procedimientos, mecanismos e instancias de los Mecanismos Nacional y Departamental de Control Social establecidos por la Ley del Dialogo Nacional 2000, y de los Comités de Vigilancia previstos por la Ley de Municipalidades, determina el alcance del control social y las atribuciones de los Mecanismos de Control (Instancias representadas por organizaciones e instituciones de la sociedad civil) en sus diferentes niveles. Asimismo, señala las facultades para conocer, supervisar y evaluar los resultados e impacto de las políticas públicas, estableciendo igualmente el derecho a conocer y acceder a la información que corresponda en función al nivel de control social que ejerzan.

Por otra parte, en el ámbito municipal, dicho instrumento legal establece el Consejo de Desarrollo Productivo Económico y Social como instancia del sistema de Control Social constituido por organizaciones e instituciones de la sociedad civil del respectivo municipio, con las atribuciones principales de presentar iniciativas y demandas de obras y servicios que beneficien a sus municipios, así como proporcionar apoyo técnico a los Comités de Vigilancia para que éstos ejerzan sus funciones de Control Social.

5. La **Ley No. 2028 de 28 de octubre de 1999 (Ley de Municipalidades)**, regula el régimen municipal, cuyo ámbito de aplicación abarca a: la organización y atribuciones de la Municipalidad y del Gobierno Municipal; normas nacionales sobre patrimonio de la nación, propiedad y dominio público; y control social al Gobierno Municipal.

El gobierno y la administración del Municipio se ejercen a través del Gobierno Municipal. La Municipalidad es la entidad autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio que representa institucionalmente al Municipio. La participación ciudadana se ejerce a partir de los siguientes escenarios:

- La fiscalización de la gestión administrativa municipal, ámbito de competencias del Consejo Municipal; constituyendo un factor del ejercicio el Voto Constructivo de Censura concebido como mecanismo de evaluación de la gestión municipal.

- La planificación participativa, regulada por **Resolución Suprema 216961 de 14 de marzo de 1997**, norma que establece procedimientos, mecanismos de operación, definiciones técnicas y administrativas y el marco institucional para el proceso de planificación; cuya característica es la integración de la participación ciudadana en la Programación de operaciones anuales y el presupuesto municipal.
 - El control social constituido por el Comité de Vigilancia cuyas atribuciones y competencias son reguladas por el artículo 146 y siguientes, concordante con la Ley No 1551, de Participación Popular. La transferencia de recursos para su ejercicio se realiza al amparo del **Decreto Supremo No. 26130 de 30 de marzo de 2001**.
6. Por otra parte, la Delegada Presidencial Anticorrupción en cumplimiento a las atribuciones conferidas mediante Resolución Suprema Nro. 222070, está en proceso de organización e implementación de las denominadas Redes Ciudadanas Anticorrupción, definidas como un espacio de dialogo, encuentro, coordinación y programación conjunta con distintas organizaciones de la sociedad civil y de ciudadanos a título personal. Dichas Redes Ciudadanas Anticorrupción, tienen la finalidad de intercambiar experiencias, sumar esfuerzos y establecer acciones conjuntas para apoyar desde la sociedad civil a la Delegada Presidencial Anticorrupción, en su labor de prevención y lucha contra la corrupción. Asimismo, tienen el propósito de involucrar y sensibilizar a la ciudadanía en este cometido de interés nacional e incrementar la capacidad de alianzas y coordinación entre actores públicos y privados. Esta previsto la conformación de tres tipos de Redes Ciudadanas Anticorrupción, territoriales, temáticas y sectoriales.
- b) *Mencione brevemente los resultados que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.*

En el marco de la aplicación de la normativa precedentemente señalada, se han obtenido resultados objetivos sobre la participación de la sociedad civil, reflejados esencialmente en la organización y funcionamiento de las organizaciones previstas legislativamente. En ese sentido, se ha obtenido el reconocimiento de la personalidad jurídica de 314 Comités de Vigilancia, correspondientes a cada Municipio del país, dándose lugar a la creación de la Confederación Nacional de Comités de Vigilancia del país.

Por otra parte, se ha dado lugar al reconocimiento de mas de 18.000 Organizaciones Territoriales de Base (OTBs) de los municipios.

Es importante destacar que de las 18.000 OTBs reconocidas, un 2% de ellas pertenecen a los Pueblos y/o comunidades indígenas, un 73% a comunidades campesinas y un 25% a juntas vecinales de las distintas ciudades de Bolivia, todas ellas ejerciendo sus atribuciones de fiscalización y control sobre los Municipios que son las entidades que manejan los recursos de la Participación Popular .

Se debe destacar una serie de acciones de la representatividad ciudadana que emergen de la aplicación de las normas precedentemente indicadas, que si bien no están estadísticamente plasmadas, significan un efectivo mecanismo de control de la corrupción:

- Voto Constructivo de Censura (cambio de H. Alcalde Municipal por cuestionamiento a la gestión municipal).
- Congelamiento de cuentas fiscales (por denuncia de corrupción presentadas por el Comité de Vigilancia y procesadas por el Ministerio de Hacienda y Senado Nacional).
- Suspensión de Firmas de H. Alcaldes Municipales (por denuncias de corrupción y conflictos de gobernabilidad).
- Procesos judiciales emergentes de responsabilidades por la función pública determinadas por la Contraloría General de la República.

Por otra parte, para la organización de las redes ciudadanas anticorrupción, se han realizado 15 talleres con la participación de 1091 ciudadanos, contándose actualmente con 440 grupos impulsores de Redes Ciudadanas Anticorrupción Territoriales, en los que la participación de mujeres llega al 33% y un 12.3% de indígenas. De acuerdo a la participación de organizaciones de la sociedad civil, se puede establecer que el 36% de las organizaciones tienen presencia en el área rural

Actualmente la Delegada Presidencial Anticorrupción está concluyendo la elaboración del Manual de Redes Ciudadanas Anticorrupción Territoriales.

- c) *En caso de que no existan los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.*

Actualmente, la oficina de la Delegada Presidencial Anticorrupción está analizando los mecanismos a establecerse para la lucha anticorrupción y sistemas que amplíen la participación de instituciones y de personas de la sociedad organizada.

2. De los mecanismos para el acceso a la información

- a) *¿Existen en su país mecanismos que regulen y faciliten el acceso de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales a la información en poder o bajo el control de las instituciones públicas?*

El ordenamiento jurídico boliviano cuenta con normativa que tiene por objeto regular y facilitar el acceso a información pública por parte de cualquier persona. Independientemente de disposiciones legales singulares que norman el acceso a información de naturaleza particular, como son el caso de (i) información financiera que está sujeta a las previsiones de la Ley General de Bancos³³ (Arts. 86,87,88, 89 y 90), (ii) el de la información regulatoria (referida a aquella de empresas reguladas por las distintas superintendencias sectoriales) que está prevista en las diferentes leyes sectoriales y **el Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003** (Arts 22, 23 y 24) (iii) el de información en materia ambiental (Arts. 24,25 y 26) que está previstos en el **Decreto Supremo No. 24176 de 8 de 12 de 1995 (Reglamento a la Ley de Medio Ambiente)** y (iv) otros sectores especiales, existen cuerpos legales específicos que en materia general contienen las previsiones relativas al acceso de información de parte de los ciudadanos. Entre éstas se pueden destacar las siguientes:

³³ DS. 26581 de 3/4/2002 Texto Ordenado de la Ley 1488 de 14 de abril de 1992.

La Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 (Ley Procedimientos Administrativos) que norma las relaciones entre el Estado y los administrados (colectividad usuaria de todos los servicios o prestaciones que realiza el Estado), regulando la actividad y los procedimientos administrativos que deba realizar la Administración Pública, en el marco de ciertos principios generales entre los cuales se destacan fundamentalmente los de legalidad, debido proceso, buena fe y publicidad. Esta disposición legal en su artículo 18 (Acceso a Archivos y Registros y Obtención de Certificados), en forma concordante con el inc. j) artículo 16 (Derechos de las Personas), regula precisamente el acceso de los ciudadanos a la información (escrita, gráfica, imagen, etc) que esté en poder de la administración, información que debe ser otorgada salvo que esté sujeta a reserva conforme a disposición legal específica.

Una disposición legal esencial es el **Decreto Supremo No. 27329 de 31 de enero de 2004** que tiene por objeto procurar transparencia y regular el acceso a la información gubernamental específica, como son el presupuesto aprobado, términos de referencia de personal contratado, objetivos y metas de Programas Operativos Anuales, Reportes de ejecución presupuestaria y planes anuales de contratación de bienes y servicios. En ese sentido, dicha norma establece la obligatoriedad que tienen las entidades públicas de hacer público (en páginas electrónicas o cualesquier otro medio) la referida información y la facultad que tiene cualquier persona pública o privada a solicitar la mencionada información específica.

Por otra parte, el artículo 5 del Reglamento aprobado mediante **Decreto Supremo 23318-A de 3 de noviembre de 1992** (norma reglamentaria de la Ley SAFCO) regula el principio de transparencia de los actos de los servidores públicos, en virtud del cual las entidades públicas están obligadas a proporcionar información ya procesada a toda persona individual o colectiva que la solicite y demuestre su legítimo interés. También establece que toda limitación o reserva a la transparencia debe ser específica para cada clase de información y no general y estar expresamente establecida por ley.

Igualmente el señalado **Decreto Supremo No. 26564 de 2 de abril de 2002 (Reglamento de Mecanismos de Control Social)** prevé en su artículo cuarto que las autoridades correspondientes deberán conjuntamente con los Mecanismos de Control Social, establecer los procedimientos técnico administrativos y la periodicidad que permitan garantizar el acceso a la información requerida por éstos para el ejercicio de sus atribuciones previstas por la Ley del Dialogo Nacional.

Por otra parte, el **Decreto Supremo No. 26449 de 18 de diciembre de 2001 (Sistema de Información de Contrataciones Estatales (SICOES))** establece la obligatoriedad de remitir al Sistema de Información de Contrataciones Estatales (SICOES) toda la información relativa a las contrataciones de bienes y servicios que realicen las entidades Estatales. Esta información es pública y se encuentra a disposición de la ciudadanía a través del de la página WEB de la Gaceta Oficial de Convocatorias

b) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Si bien no existen datos estadísticos sobre la aplicación de las disposiciones señaladas anteriormente, es importante mencionar que las principales instituciones públicas, es decir

Ministerios, Prefecturas de Departamento, principales Municipios, Superintendencias, Contraloría General de la República, Banco Central, Aduana Nacional, Impuestos Internos, así como el Congreso Nacional y los principales órganos del Poder Judicial cuentan con páginas Web que permiten el acceso a información general a los ciudadanos sin restricciones de ninguna naturaleza.

3. De los mecanismos de consulta

- a) *¿Existen en su país mecanismos para que quienes desempeñan funciones públicas efectúen consultas a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre asuntos relacionados con las actividades de su competencia, que puedan ser utilizados para los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública?*

Los mecanismos reconocidos en las disposiciones señaladas en el punto 1a. y 1b. del presente capítulo cuarto conforme a lo detallado en los referidos incisos, son instrumentos aplicables para que quienes desempeñan funciones públicas efectúen consultas a la sociedad civil que puedan ser utilizados para prevenir, detectar, sancionar y erradicar actos de corrupción pública de. Dichas consultas conforme a lo expresado se realizan a través de los organismos civiles (Mecanismos de Control Social, Síndicos Sociales, Comités de Vigilancia, y Organismos Territoriales de Base) previstos en las mencionadas normas legales.

Al punto es importante señalar que la **Ley del Dialogo Nacional**, en concordancia con el **Decreto Supremo 26564 de 2 de abril de 2002 (Reglamento de Mecanismos de Control Social)** prevé (Art. 5) que el ejercicio del sistema de control social, a través de sus distintos niveles (Nacional, Departamental y Municipal), implica desarrollar procesos de concertación, comunicación, negociación información, seguimiento y evaluación con los órganos e instituciones del Estado. Precisamente, como ejemplo de lo precedentemente mencionado, en el marco del control social realizado por los Mecanismos de Control Departamental y Comités de Vigilancia a nivel de Departamentos y Municipios respectivamente, los Consejos Departamentales y Consejos Municipales deben necesariamente considerar los pronunciamientos de emitidos por los Mecanismos de Control Departamental y Comités de Vigilancia en diversas materias de gestión.(Arts. 7 y 30)

Aún más los Mecanismos de Control Departamental y Comités de Vigilancia tienen potestad legal (Arts 33 y 41) de denunciar e iniciar acciones legales contra los servidores públicos que hubiesen omitido iniciar acciones legales a los cuales estuviesen obligados por Ley.

Por otra parte, un caso singular que corresponde destacar es el de la **Ley No. 1333 de 27 de abril de 1992 (Ley de Medio Ambiente)**, que expresa y explícitamente establece que cualquier persona tiene derecho a promover iniciativas y efectuar peticiones ante la autoridad ambiental competente, así como ser informada sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, teniendo la potestad de participar en la gestión ambiental y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y conservación del Medio Ambiente.

- b) *Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.*

No se cuenta con información estadística específica que establezca resultados objetivos sobre el tema.

4. *De los mecanismos para estimular una participación activa en el seguimiento de la gestión pública.*

- a) *¿Existen en su país mecanismos para facilitar, promover y obtener una activa participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el proceso de adopción de políticas y decisiones públicas, con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública?*

Un eminente mecanismo de participación de la sociedad civil en el proceso de adopción de políticas y decisiones públicas es la figura del Referéndum³⁴ recientemente incorporado a la Constitución Política del Estado mediante la reforma constitucional aprobada por Ley No. 2631 de 20 de febrero de 2004.

Por otra parte, los mecanismos y disposiciones legales señalados (Ley de Participación Popular y sus reglamentos, Ley de Municipalidades, Ley del Dialogo Nacional y sus reglamentos, Ley de Medio Ambiente) en los incisos 1a. 1b., 3.a 3b del presente capítulo, conforme a lo señalado son aplicables y están orientados a facilitar, promover y obtener una activa participación de la sociedad civil en el proceso de adopción de políticas y decisiones públicas, con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública.

- b) *Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.*

No se cuenta con información estadística específica que establezca resultados objetivos sobre el tema.

7. *De los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública*

- a) *¿Existen en su país mecanismos que permitan la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública.*

Los mecanismos y disposiciones legales señalados (Ley de Participación Popular y sus reglamentos, Ley de Municipalidades, Ley del Dialogo Nacional y sus reglamentos, Ley de Medio Ambiente) en los incisos 1a. 1b, 3.a 3b del presente capítulo, conforme a lo señalado, son aplicables y están orientados a permitir el seguimiento de la gestión pública por parte de la sociedad civil.

Independientemente de lo señalado, el **Decreto Supremo 26255 de 20 de julio de 2001 (Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Gestión Pública por Resultados)** ratifica la creación del Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Gestión Pública por Resultados como

³⁴ Si bien todavía no existe una ley que regule el funcionamiento del Referéndum y sus modalidades, conceptualmente es una medida legal que permitirá una manifestación expresa de la ciudadanía sobre alguna política o decisión a implementarse por para del gobierno.

un instrumento de seguimiento y evaluación de los Compromisos de Resultados que suscriban las entidades, orientados a que éstas generen información oportuna, ágil y transparente relativa a su desempeño a fin de promover y verificar la gestión por resultados.

El decreto establece que cada entidad debe realizar la programación de actividades, metas y resultados esperados para su evaluación y verificación por parte del Ministerio de la Presidencia, a través de su Dirección General de Supervisión de Gestión Pública evaluación del más alto nivel en el Poder Ejecutivo.

El decreto determina que la evaluación que se realice sobre el cumplimiento de las metas y resultados comprometidos comprende la revisión de la información en gabinete, verificación del resultado y consulta a los beneficiarios, usuarios o afectados, a fin de establecer el grado de cumplimiento y eficiencia alcanzados. Es en base a las evaluaciones realizadas, que la autoridad competente (en este caso el Ministerio de la Presidencia) podrá plantear recomendaciones que busquen mejorar la gestión o recomendaciones orientadas a resultados.

Un elemento que cabe señalar es que el decreto determina que los Compromisos de Resultados antes señalados, suscritos por las Máximas Autoridades Ejecutivas ante el Presidente de la República, deben ser públicas al momento del inicio de la gestión y al final de la misma para verificar sus resultados

- b) *Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.*

No se cuenta con información estadística específica que establezca resultados objetivos sobre el tema.

CAPITULO QUINTO ASISTENCIA Y COOPERACION (ARTICULO XIV)

1. Asistencia Recíproca

- a) *Describa brevemente el marco jurídico, en caso de que exista, que consagre en su país mecanismos de asistencia recíproca para dar curso a las solicitudes emanadas de las autoridades de los otros Estados partes que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción pública, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos o actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción. Relacione y adjunte copia de las disposiciones que contienen tales mecanismos.*

El marco legal de la legislación boliviana prevé en distintas disposiciones normativas, mecanismos de asistencia a otros Estados para el diligenciamiento de actuaciones administrativas necesarias para facilitar procesos o actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de delitos incluidos los de corrupción.

En ese ámbito, **la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999 (Código de Procedimiento Penal)** consigna en su Título V, provisiones específicas de cooperación judicial y administrativa

internacional. Precisamente, el artículo 138 determina textualmente que "Se brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en las disposiciones de este Código" Dicho artículo igualmente regula que el trámite de solicitud de cooperación deberá ser realizado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los efectos de que éste lo ponga en conocimiento de la autoridad competente.

La señalada disposición legal establece asimismo, los requisitos para la solicitud de asistencia y las causales específicas para su negativa o suspensión (Arts 139 y 140 CPP)³⁵. Por otra parte, prevé otras regulaciones relativas a su procesamiento (Art. 141 -144 CPP) y determina la forma legal (Exhorto) en la cual se solicita a una autoridad o juez extranjero, la realización de un acto o diligencia. Cabe señalar que la forma de tramitación del exhorto, deberá necesariamente ajustarse a los Convenios y Tratados Internacionales correspondientes.

Un aspecto importante que conviene resaltar, es la previsión contenida en el artículo 148 del citado Código de Procedimiento Penal relativa a la potestad de la Fiscalía de coordinar investigaciones con organismos internacionales o países, conforme a acuerdos de investigación conjunta, los cuales deben ser necesariamente aprobados por el Fiscal General de la República.

Al margen de las disposiciones sobre cooperación y asistencia, el Código de Procedimiento Penal regula también la figura de la extradición, la misma que procede conforme al Tratado o Convención Internacional pertinente³⁶ y subsidiariamente por las previsiones contenidas en esta disposición legal. En ese sentido, este instrumento normativo regula los casos de procedencia e improcedencia de la extradición, el órgano competente para resolver la extradición, los mecanismos para su tramitación y algunas otras condiciones y características especiales. (Arts. 149 al 159 CPP). Asimismo, **la Ley No. 1768 de 11 de marzo de 1997 (Código Penal)**, en su

³⁵ **Artículo 139°.- (Requisitos).** La solicitud de asistencia contendrá:

- 1.La identidad de la autoridad requirente;
- 2.El objeto de la solicitud y una breve explicación de la asistencia que se pide;
- 3.La descripción del hecho que se investiga, su tipicidad y el texto oficial de la ley;
- 4.Indicación del tiempo conveniente para su cumplimiento; y,
- 5.Cualquier otra información necesaria para cumplir de forma adecuada la solicitud.

La solicitud y los documentos remitidos deberán ser traducidos al idioma español.

El juez podrá solicitar información complementaria.

Artículo 140° (Negación o suspensión de asistencia). La asistencia será negada cuando:

- 1.La solicitud vulnere los derechos y garantías previstos por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, este Código y leyes vigentes de la República.
- 2.La solicitud esté relacionada con hechos que están siendo investigados o procesados en la República o haya recaído sentencia ejecutoriada sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la cooperación.

El juez podrá suspender el cumplimiento de la cooperación acordada en caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o un proceso en la República.

La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada.

³⁶ Uno de los Tratados de Extradición más importantes es el suscrito entre los Gobiernos de Bolivia y Estados Unidos, el mismo que acepta la extradición de nacionales en delitos corrupción como el de defraudación contra el Estado.

artículo 3 regula igualmente el tema de la extradición en forma concordante con las previsiones establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Sobre este mismo asunto, la **Ley No. 1455 de 18 de febrero de 1993 (Ley de Organización Judicial)** determina que la sala plena de la Corte Suprema tiene la atribución de conocer los procedimientos de extradición solicitados por gobiernos o tribunales extranjeros (art.55 inc.22 LOJ). Al punto corresponde señalar que la sustanciación y acumulación de pruebas, si correspondiere demostrarse cuestiones de hecho, son realizadas por una autoridad inferior específicamente comisionada por la Corte Suprema.

Otras disposición legal que igualmente consagra normativa sobre asistencia, es la **Ley No. 2175 de 13 de febrero de 2001 (Ley del Ministerio Público)** que específicamente señala como atribución del Ministerio Público el prestar cooperación judicial internacional prevista en Leyes (Ej. Código de Procedimiento Penal) y tratados y convenios internacionales.

Por otra parte, en materia de cooperación y asistencia, cabe señalar que en virtud al **Decreto Supremo No. 24771 de 31 de julio de 1997** la Unidad de Investigaciones Financieras tiene la facultad de coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos internacionales similares para el intercambio de información conforme a los acuerdos que suscriba.

En materia de Convenios de lucha contra la corrupción suscritos por Bolivia, precisamente se encuentra la de la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en el seno de la OEA, en Caracas el 29 de marzo de 1996 , convenio aprobado y ratificado como **Ley N° 1743 de fecha 17 de enero de 1997.**

b) *¿Ha formulado o ha recibido su gobierno solicitudes relativas a la asistencia recíproca a que se refiere la Convención?*

No se tiene registro respecto de solicitudes de asistencia recibidas o realizadas a otros Estados parte. Sin embargo corresponde expresar que durante la gestión 2001 la Corte Suprema de Justicia ha recibido un total de siete solicitudes de extradición (4 de ellas procedentes), cuatro de la República de Argentina, dos de España y una de la República de Chile. De dichas solicitudes una sola de ellas se refiere a delitos sobre corrupción (Violación de deberes, cohecho abuso de autoridad).

Durante la gestión de 2002 la Corte Suprema de Justicia ha recibido en total cinco solicitudes de extradición (dos de ellas procedentes), tres de la República de Argentina, uno de la República de Brasil y una de Italia. De dichas solicitudes ninguna de ellas se refiere a delitos sobre corrupción

c) *En caso de que no existan los mecanismos aludidos, indique brevemente cómo va a dar su país aplicabilidad al compromiso previsto en el numeral 1 del artículo XIV de la Convención.*

No corresponde.

2. Cooperación técnica mutua

- a) *¿Existen en su país mecanismos para permitir una amplia cooperación técnica mutua con otros Estados partes sobre las formas y los métodos más efectivos para prevenir detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción pública, que incluyan el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y el intercambio de conocimientos sobre formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción?*

En el ámbito de la cooperación técnica, Bolivia ha realizado varios acuerdos y contactos para establecer una red de intercambio de experiencias en distintos asuntos de interés nacional. Una tentativa interesante en materia de corrupción es el Convenio Interinstitucional de Asistencia Recíproca suscrita entre el Proyecto de Reforma Institucional (Bolivia) y la Oficina Anticorrupción del Gobierno de la República Argentina.

El mencionado Acuerdo refleja la intención de las Partes de establecer canales de información en diversos aspectos de lucha contra la corrupción, entre los cuales se destacan

- (i) Mecanismos de transparencia en la evaluación de la gestión pública, administración de asistencia económica y financiera y acceso a la información.
- (ii) Asesoramiento y Capacitación de mejoramiento de sistemas de control en sus distintos ámbitos (administración pública, sector privado, ONGs. participación ciudadana, etc)
- (iii) Procedimientos y normas de detección de conflictos de intereses, declaraciones juradas, estándares de conducta, etc.
- (iv) Evaluaciones de desarrollo institucional y otros

El convenio prevé que la implementación del mismo así como la coordinación con otras agencias de gobierno, se realizará a través del Director del PRI en representación de la República de Bolivia y el Fiscal de Control Administrativo de la Oficina de Anticorrupción en representación de la República de Argentina.

- b) *¿Ha formulado su gobierno a otros Estados partes o ha recibido de otros Estados Partes, solicitudes relativas a la cooperación técnica mutua a que se refiere la Convención?*

No existen registro de ello.

- c) *En caso de que no existan los mecanismos aludidos, indique brevemente cómo va a dar su país aplicabilidad al compromiso previsto en el numeral 2 del artículo XIV de la Convención.*

No existe una respuesta definitiva al respecto.

- d) *¿Se han desarrollado en su país programas o proyectos de cooperación técnica sobre los aspectos a los que se refiere la convención, con el apoyo de agencias de cooperación u organismos internacionales? En caso afirmativo, menciónelos y refiérase brevemente a aspectos tales como las materias sobre las que versan y los resultados obtenidos.*

Se han desarrollado algunos programas de cooperación técnica sobre los aspectos a los que se refiere la Convención. Uno de los más destacables ha sido el Plan Nacional de Integridad. Dicho Plan está estructurado por tres componentes esenciales denominados (i) Reforma Judicial, (ii) Modernización del Estado y (iii) Lucha Contra la Corrupción, con los cuales se pretendió

proyectar y desarrollar acciones destinadas a luchar contra la corrupción en cada uno de los componentes identificados.

El componente de la Reforma Judicial enfoca sus esfuerzos en procurar resolver aspectos estructurales de la justicia, que impiden un desarrollo eficiente del sistema judicial, estando igualmente orientada al remozamiento o creación de cierta normativa que resultaría imprescindible para el establecimiento de procedimientos ágiles y transparentes en el ámbito judicial.

El componente de Modernización del Estado esta destinado fundamentalmente a mejorar los sistemas de administración y control gubernamentales del Estado, fortaleciendo la implantación, bajo un principio de responsabilidad, de la gestión por resultados. Los objetivos de este componente están igualmente orientados a instituir un racional sistema de administración de recursos humanos en la administración pública

El componente de Lucha Contra la Corrupción esta diseñado con el objetivo de establecer medidas concretas y de corto plazo que busquen atacar la corrupción y orientar la creación de mecanismos que aseguren el cumplimiento y acatamiento de las normas vigentes.

Para efectos meramente ilustrativos del presente documento, las fundamentales acciones específicas de cada componente en el Plan Nacional de Integridad, son breve y enunciativamente descritos a continuación:

B.1. REFORMA JUDICIAL

- ✓ **Poner en funcionamiento nuevos Organos Constitucionales Independientes en el Poder Judicial:** (i) Tribunal Constitucional y (ii) Consejo de la Judicatura
- ✓ **Modernizar y Actualizar la Legislación:** (i) Leyes Orgánicas del Poder Judicial, Legislativo y del Ministerio Público; (ii) Códigos Comercial, Civil, Familiar y Penal; Código de Procedimiento Penal; (iii) Ley de Procedimientos Administrativos y Proceso Contencioso Administrativo; (iv) Ley de la Justicia Tradicional y/o Comunitaria, Ley de Arbitraje y Conciliación, Ley de Fianza Juratoria y Ley de Garantías Patrimoniales; (v) Ley de Procedimiento de Coactivo Fiscal; (vi) Ley de Juzgamiento de Altos Dignatarios del Estado, Ley de Juzgamiento de Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura
- ✓ **Fortalecer Instituciones Vinculadas a la Administración de la Justicia:** (i) Carrera Judicial; (ii) Sistemas Administrativos, Financieros y de Control del Consejo de la Judicatura; (iii) Programas de Capacitación para Jueces y Administrativos; (iv) Ministerio Público, (v) Defensa Pública y Derechos Humanos.
- ✓ **Reforma Institucional de la Policía Nacional:** (i) Programas de Educación y Capacitación de Funcionarios Policiales; (ii) Diseño y Plan de Seguridad Ciudadana; (iii) Reforma Institucional y Administrativa.

B.2. MODERNIZACIÓN DEL ESTADO

- ✓ **Promover la Gestión Pública Orientada a Resultados:** (i) Establecer mecanismo de Gestión Pública por Resultados, Formas de Evaluación y Control.
- ✓ **Implantar de Forma General el Programa de Servicio Civil:** (i) Estatuto del Funcionario Público; (ii) Normas Básicas de Administración de Personal; (iii) Acuerdos de Reforma Institucional.
- ✓ **Apoyar la Modernización del Congreso Nacional:** (i) Elaboración y Aprobación de Reglamento General del Senado;(ii) Diseño de Sistema de Investigación y Asesoramiento Legislativo; (iii) Carrera Funcionaria e Implantación de Ley Orgánica del Congreso; (iv) Sistema de Información.

B.3. LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

- ✓ **Aplicar Marco Internacional Normativo de Lucha Contra la Corrupción:** (i) Convención Interamericana Contra la Corrupción
- ✓ **Aprobar Estatuto del Funcionario Público y Código de Ética de Servidores Públicos**
- ✓ **Implementar Sistema de Declaración de Bienes y Rentas de los Servidores Públicos**
- ✓ **Fortalecer Mecanismos de Denuncia, Investigación y Prosecución de Casos de Corrupción:** (i) Defensoría del Pueblo; (ii) Contraloría General de la República; (iii) Crear Procuraduría del Estado; (iv) Ejecutar Programas de Auditoría Forense; (v) Crear Unidad de Especialización de investigación de Fiscalía del Estado.
- ✓ **Transparencia en la Contratación de Bienes y Servicios:** (i) Norma Básica de Contratación de Bienes y Servicios que consigne normas más transparentes y eficientes.
- ✓ **Modernizar Sistemas de Recaudaciones del Sector Público:** (i) Resolver Estructuralmente Deficiencias Administrativas; (ii)Proceso de Institucionalización, Carrera Administrativa y Modernización en Aduanas e Impuestos Internos; (iii) Tipificar la Evasión Tributaria como Delito Penal
- ✓ **Establecer un Programa de Simplificación de Trámites y Desburocratización:** (i) Incorporar Principio de Buena Fe Trámites y Registros; (ii) Aplicación de principio de Silencio Administrativo Positivo; (iii) Obligación de establecer oficinas de Atención al Cliente,(iv) Creación de Oficinas de Simplificación de Trámites.
- ✓ **Ejecución de Campaña de Educación y Concientización Ciudadana:** (i) Diseño y Ejecución de Campaña Masiva de Educación;

No existe a la fecha una evaluación definitiva sobre los objetivos logrados con la aplicación del referido Plan.

CAPITULO SEXTO

AUTORIDADES CENTRALES (ARTICULO XVIII)

1. Designación de autoridades centrales

- a. *¿Ha designado su país la autoridad central para los propósitos de canalizar la asistencia mutua prevista en el marco de la Convención?*

La República de Bolivia ha designado a la Delegada Presidencial Anticorrupción como autoridad central a los fines de la Convención Interamericana Anticorrupción

- b. *¿Ha designado su país la autoridad central para los propósitos de canalizar la cooperación técnica mutua prevista en el marco de la Convención?*

La República de Bolivia ha designado a la Delegada Presidencial Anticorrupción como autoridad central a los fines de canalizar la cooperación técnica mutua previstas la Convención Interamericana Anticorrupción

2. Operatividad de las autoridades centrales

- a. *Cuenta la autoridad o autoridades centrales aludidas con recursos que le permitan formular y recibir la solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la Convención. En caso afirmativo , descríbalos brevemente*

Él Tesoro General de la Nación asigna a la Delegada Presidencial con los imprescindibles recursos para su funcionamiento.

- b. *Ha formulado o ha recibido la autoridad o autoridades centrales aludidas , desde el momento de su designación, solicitudes relativa a la asistencia y cooperación a que se refiere la Convención? En caso afirmativo, mencione los resultados obtenidos al respecto, señalando si se han presentado obstáculos o dificultades en la tramitación de las que ha formulado o de las que ha recibido y la manera en la que podría solucionarse este problema.*

No se ha solicitudes relativa a la asistencia y cooperación a que se refiere la Convención.

III INFORMACION SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE CUESTIONARIO

- a) Bolivia
- b) Guadalupe Cajías
- c) Delegada Presidencial Anticorrupción
- d) Delegación Anticorrupción
- e) 591-2-2201044
- f) lcajias@vicepres.gov.bo